

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**DEL MATRIMONIO  
INEXISTENTE**

**TESIS PROFESIONAL**

**ALUMNO  
VICTOR PRIMO CALVO CORDOVA**

*194/0*  
**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**1977**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS QUERIDOS  
PADRES LUCIANO Y DELIA, CUYO  
EJEMPLO DE BONNAD, COMPRESION  
Y TERNURA, HAN DEJADO HUELLA  
IMPERECEDERA EN EL HOGAR QUE  
DEJARON VACIO.

A LA MEMORIA DE MÍ HERMANO HERNÁN;  
CON EL RECONOCIMIENTO ETERNO DE SU  
EJEMPLAR ABNEGACION Y CONDUCTA  
RECTORA DE SU VIDA.

A MY HERMANA ELIA ARMADA, CON  
CARINO Y RESPETO.

TOYER  
MAY 19 1962  
RECEIVED  
MAY 20 1962  
RECEIVED  
MAY 20 1962  
RECEIVED

A MI SOBRIÑO VICTOR, COMO UN  
PEQUEÑO ALIJENTE EN SUS ESTUDIOS.

AL LICENCIADO LUIS FLORES ESPINOSA,  
CON ESPECIAL DEDICACION DE AFECTO  
FRATERNAL Y A QUIEN DEBE LA ELA-  
BORACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS CON EL RESPETO Y  
LA ADMIRACIÓN QUE ELLOS SE MERECEAN.



A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

## I N D I C E

CAPITULO	I	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DE LA TEORIA -- DE LAS NULIDADES.
CAPITULO	II	ALGUNAS OPINIONES DOCTRINA- FIAS SOBRE LA TEORIA DE LAS -- NULIDADES.
CAPITULO	III	REFERENCIAS EN EL DERECHO -- ESPAÑOL.
CAPITULO	IV	DE LA LEY SOBRE RELACIONES - FAMILIARES.
CAPITULO	V	DE LOS HECHOS Y ACTOS JURI- DICOS.
CAPITULO	VI	NOCION DEL MATRIMONIO EN - NUESTRA LEGISLACION.
CAPITULO	VII	CASO CONCRETO DE INEXISTEN- CIA DE MATRIMONIO Y CRITE- - RIO AL RESPECTO DE LA H. TER- CERA SALA DE LA SUPREMA COR- TE DE JUSTICIA DE LA NACION.
CAPITULO	VIII	CONCLUSIONES.

CAPITULO

I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

Y DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES,

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES

### ANTECEDENTES ROMANOS:

En Roma se denominaba "JUSTAE NUPTIAE" o "JUSTUM MATRIMONIUM", al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma.

El matrimonio en la sociedad romana tenía un interés político y religioso, base primordial, para la continuación de la familia, es decir, la importancia del matrimonio y su fin principal, era la procreación de los hijos. Partía de aquí también, la consideración de que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la Ciudad. Ya que por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido, de los honores en que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos más estrecha, así a la "JUSTAE NUPTIAE", se acompañaba la "MANUS".

"LA MANUS", era una potestad organizada por el Derecho Civil y propia de los Ciudadanos Romanos que se ejercía sobre una mujer casada.

Por efectos de la "MANUS", la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como padre sobre su hijo, y en algunos casos, se hacía propietario de todos sus bienes.

MODESTINO, definía el matrimonio como la --  
unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición--  
y comunidad de derechos divinos y humanos.

En Derecho Romano, cuatro eran las condicio-  
nes para la validéz del matrimonio:

- 1.- La pubertad de los esposos.
- 2.- Su consentimiento.
- 3.- El consentimiento del jefe de la familia.
- 4.- El connubium.

a).- PUBERTAD.- Es la edad en que las facul-  
tades físicas del hombre y de la mujer, están suficientemente desa-  
rolladas para permitirles el principal objeto del matrimonio: tener-  
hijos que perpetúen la familia.

b).- EL CONSENTIMIENTO.- Debería de ser -  
libre, las personas que se casan deben manifestar su consentimien-  
to de unirse, libremente sin presiones de ninguna especie.

c).- CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE LA FAMI-  
LIA.- Los que se casaban siendo SUI JURIS, o sean los ciudadanos  
romanos, que gozaban de todos sus derechos, no tenían necesidad  
del consentimiento de nadie, pero los hijos sujetos a la autori-  
dad del Pater Familias, deberían contar con su autorización para --  
contraer matrimonio.

d).- **CONNUBIUM.** - Es la aptitud legal para contraer la justae nuptiae lo primordial para disfrutar del connubium, era ser ciudadano romano por lo tanto, los esclavos, los latinos y los peregrinos, no podían contraer las justae nuptiae, en virtud de no disfrutar del connubium. (Es decir de los derechos de los ciudadanos).

Existían otros impedimentos para contraer el justum matrimonium, tales como el parentesco, la afinidad, y existía prohibición del matrimonio entre Patricios y Plebeyos, ingenuos y manumitidos, dichas prohibiciones fueron permitidas, con el transcurso del tiempo, pero sólo en determinados casos, en virtud de las reformas de la Ley Romana.

Vemos pues, que el Derecho Civil no exigía solemnidades de forma ni de ceremonias religiosas, para que las justae nuptiae fueren válidas.

#### CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

Las causas de disolución en el Derecho Romano, fueron varias, en un principio, bastaba que el jefe de familia, por su sola voluntad, podía disolver el matrimonio, del hijo sometido a su autoridad, pero las principales causales de la disolución del matrimonio fueron las siguientes:

1.- La muerte de uno de los esposos.

2.- La pérdida del connubium (volverse esclavo alguno de los esposos, entre otras causas).

3.- El divorcio, pero considerado únicamente a la mujer sometida a la Manus, en este caso, se reducía el divorcio a un derecho de repudiación por parte del esposo a la mujer.

Con posterioridad se creó otra figura para la disolución del matrimonio, y fue la RESTITUTIO IN INTEGRUM, que era una resolución que dictaba el Pretor, por medio de la cual anulaba el matrimonio.

#### TEORIA DE LA INVALIDEZ EN EL DERECHO ROMANO

En los orígenes del Derecho Romano, pueda considerarse, que la teoría de las nulidades era muy sencilla, se mencionaba como principio general, que EL ACTO NULO NO PRODUCE EFECTO, se establecía que en todo acto jurídico, que no se habían observado las formalidades esenciales, ya en cuanto a su forma íntegra, como a su forma externa, el acto era IPSO JURE, NULO. Es decir que el acto no producía ningún efecto y para conocer la nulidad o validez de los actos jurídicos, se había de atender al momento de su celebración, de tal manera que el acto que había sido nulo al principio, no era válido, por regla general, aunque desapareciesen los motivos que habían producido esa nulidad.

lidad.

Posteriormente se complicó esta teoría de la --  
invalidez de los actos jurídicos, ya que al no existir una regla ge-  
neral sobre el negocio jurídico, si el Pretor no podía anular un ac-  
to que el Derecho Civil declaraba válido, podía acordar por medio-  
de la RESTITUTIO IN INTEGRUM o por medio de la EXCEPTIO DOLI,  
una especie de reparación.

De aquí se originó la nulidad civil, produci--  
da de pleno derecho y, la nulidad pretoriana, que precisaba el --  
ejercicio de una acción y no tenía lugar, sino por virtud de una --  
sentencia.

Resultando de aquí que la invalidez del Dere-  
cho Civil, equivalía a la ABSOLUTA. Y la Nulidad Pretoriana a la  
ANULABILIDAD o sea LA NULIDAD RELATIVA, establecida por la IN-  
INTEGRUM RESTITUTIO.

#### DE LA IN INTEGRUM RESTITUTIO

Se consideraba que cuando una persona era --  
lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de  
un principio de Derecho Civil, y el resultado era contrario a la --  
equidad, el afectado, podía dirigirse al Pretor solicitando de ésta-  
la IN INTEGRUM RESTITUTIO. Llamada así la decisión en virtud de  
la cual, el Pretor teniendo por no sucedida la causa del perjuicio,



destruía el efecto de las cosas, devolviéndolas al estado en que se encontraban antes de efectuarse la causa del perjuicio.

En consecuencia, la IN INTEGRUM RESTITUTIO, era una vía o remedio legal de origen Pretorio.

Por ella, el Pretor operaba el restablecimiento de un estado anterior de derecho, motivado en consideraciones de EQUIDAD, ya que el Magistrado tenía por no ocurridos determinados hechos o actos jurídicos, a los cuales el Derecho Estricto, atribuía ciertas consecuencias, y ponía a las partes en la misma situación en que se hubieran encontrado de no haber sucedido aquellos actos o hechos que motivaran el perjuicio para las partes.

Resumiendo, podemos decir que al implantarse LA INTEGRUM RESTITUTIO, se complicó la teoría de la invalidez de los actos jurídicos, estableciéndose dos clases de nulidades.

La primera, o sea la NULIDAD ABSOLUTA, — que proviene del DERECHO CIVIL.

Y, la segunda que es la NULIDAD PRETORIANA, o IN INTEGRUM RESTITUTIO que viene a ser una especie de — NULIDAD RELATIVA o ANULABILIDAD.

EN RESUMEN:

En el Derecho Romano la nulidad de los actos era muy sencilla, y poseía esta sencillez perfecta en los primeros-

tiempos del Derecho Romano; el acto nulo no existía ni producía efectos jurídicos; no había nada.

Y se empezó a complicar esta teoría bajo el Imperio Romano, gracias al Derecho Pretoriano.

Como el pretor no podía anular por sí mismo, los actos que el Derecho Civil declaraba válidos, concedía, sin embargo una especie de reparación tan plena como podía hacerlo, mediante un procedimiento particular, la IN INTEGRUM RESTITUTIO.

Se decía que un menor, por ejemplo, era restituido o que se rescindía el contrato celebrado por él. (Por su falta de capacidad para contratar).

Este procedimiento que entra en la categoría general de las acciones fué con la excepción de dolo, uno de los dos grandes medios que el pretor empleaba en su lucha contra el Derecho Civil.

Desde entonces, hubo en el Derecho Romano dos modos de que un acto fuese nulo: la nulidad civil, que se producía de pleno derecho, automáticamente, y, al lado de ella, la nulidad pretoriana, que suponía el ejercicio de una acción judicial y que sólo se realizaba por virtud de una sentencia judicial.

#### CAUSAS DIVERSAS DE COMPLICACION.

Si hubiese quedado en ese estado, la teoría de las nulidades sería sencilla. Desgraciadamente diversas causas

exteriores han venido a complicarla.

Las dos causas principales de complicación - han sido, Primero.- La necesidad de recurrir a los Tribunales en to da hipótesis, en caso de desacuerdo sobre la existencia de la nulidad; Segundo.- La insertidumbre del lenguaje.

En la actualidad una tercera causa se ha unido a las anteriores: la creación de una nueva categoría, la de los actos inexistentes.

#### INTERVENCION JUDICIAL EN LOS DOS CASOS DE NULIDAD

Teóricamente, no tienen que intervenir los tri bunales cuando la nulidad es legal; pero es necesario tomar en con sideración la circunstancia de que el acto ha existido de hecho, - que tiene una apariencia y que no podemos estar seguros de que - sea nulo. Cuando un acto se ha ejecutado materialmente y cuando existe de él una prueba conforme a la ley, si hay desacuerdo entre las partes, provisionalmente debe darse fé al título.

Por consiguiente, quien rinde la prueba del ac to, puede prevalecerse, hasta nueva orden, de los efectos que es susceptible de producir, aunque en el fondo, el acto sea nulo.

Si alguna persona pretende impedirle que se - aproveche de él, debe demostrar en juicio la existencia de la - causa de nulidad. De esto resulta que cuando no hay acuerdo en

tre las partes sobre la validez de un acto, a los tribunales corresponde declarar la nulidad, aunque ésta opere de pleno derecho. El proceso, la acción judicial, no se presenta, pues, a las prácticas como una necesidad especial a una de las dos especies de nulidad.

Este es un punto que ya habfa sido advertido por DAMAT en sus Loix civiles dice que, si alguno se quejaba de una convención nula, "debe recurrir a los tribunales, para que estos resuelvan sobre la nulidad en caso de que encuentre resistencia pues, cuando es necesario usar la fuerza, la justicia no lo permite si no es élla misma quien la emplea". Y, DOMAT dice esto tratándose de todas las nulidades, sin ninguna distinción. En otros términos, la intervención de los tribunales, en los casos de nulidad absoluta, se funda únicamente en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y no en la necesidad de nulificar un acto ya anulado por la Ley.

Vemos que la teoría de DOMAT es indecisa y confunde todas las variedades. Sin embargo, fué el que señaló la necesidad de una acción judicial, en el pasaje citado en el párrafo anterior, habiendo explicado muy bien su motivo, aunque haciendo alusión en este pasaje a las nulidades que se realizan de pleno derecho. Sus ideas son por lo mismo vagas. POTHIER tampoco logró desarrollar esta noción. Sin embargo, admiten nulidades que -

Impiden radicalmente que el acto produzca sus efectos.

CREACION DE LA CATEGORIA DE LOS ACTOS  
INEXISTENTES.

Desde 1804, el lenguaje se ha complicado -- aún más por la introducción de un término nuevo, el de acto inexistente, aplicado a los actos que no producen ningún efecto, aún antes de que se declare su nulidad.

Este término, que parece provenir de la obra alemana de ZACHARIAE, ha sido puesto de moda, sobre todo por -- DEMOLOMBE Y LAURENT. Ha tenido como efecto aumentar la confusión de las ideas, porque todos los que la emplean no hacen de él, el mismo uso.

Para unos el acto es inexistente cuando la nulidad lo afecta de pleno derecho, sin la intervención judicial, para otros, en cambio, la nulidad nunca puede ser un caso de inexistencia.

Este último sistema ha sido sostenido principalmente, por AUBRY Y RAU con gran claridad.

Según estos autores, el acto inexistente o no realizado, es "aquel que no reúne los elementos de hecho que superen su naturaleza y objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebirlo". La ineficacia de tal acto es "independiente de toda declaración judicial y los jueces pueden reconocerla aún de oficio"; pero no es un caso de nulidad, pués no pue

den anularse los actos que no existen.

El acto nulo es aquel que reúne todos los elementos necesarios para su existencia, pero que está afectado de ineficacia, "por contravenir un mandamiento o una prohibición de la Ley". La nulidad nunca opera en pleno derecho en virtud de la Ley, ni aún cuando el texto la califica de nulidad de derecho o nulidad de pleno derecho; siempre debe ser decretado judicialmente.

Según esos autores solo existe una excepción a esta regla, el acto nulo permanece siendo eficaz aún cuando la nulidad se funde en motivos de orden público, mientras ésta no sea declarada judicialmente. Toda nulidad supone pues, una acción judicial, y nunca implica la inexistencia inicial del acto.

En suma, la gran diferencia que separa a los autores consisten en lo siguiente: Unos admiten nulidades que producen sus efectos de pleno derecho y sin juicio, por virtud de la Ley; otros, piensan que este resultado nunca puede producirse y exigen siempre una sentencia para que el acto, una vez efectuado, sea reducido al acto de ineficacia jurídica.

#### MANTENIMIENTO DEL DUALISMO DE LAS NULIDADES

A pesar de las frecuentes inexactitudes de lenguaje, cometidas por los autores y las sentencias, es indudable que el sistema romano se ha conservado tanto como en nuestro

derecho, en Francia hasta en nuestros días, en sus disposiciones fundamentales y que consisten en la existencia de una doble especie de nulidad, una legal que opera de pleno derecho, y otra judicial que supone el ejercicio de una acción y que solo resulta de la sentencia.

En primer lugar nunca se ha perdido en Francia esta tradición; pero es necesario buscarla en autores que no son las fuentes ordinarias de las leyes modernas.

La antítesis entre los actos nulos de pleno derecho y actos simplemente anulables judicialmente, fué claramente expuesta por D'ARGENTE después por el presidente POUHIER, por DUNOD-DE Y CHARNAGE, por GUYOT.

Para concluir diremos por una parte, que sería lamentable abandonar la idea de una nulidad que opere sus efectos de pleno derecho y sin juicio.

Trátese de una tradición histórica cierta; la idea es satisfactoria desde el punto de vista lógico, siendo fácil explicar, en caso de duda, como ya hemos visto y como advertiremos más adelante, la necesidad de la intervención judicial por efecto de las reglas, sobre la prueba y la imposibilidad de hacerse justicia por sí mismo.

Por otra parte, es imposible rechazar la categoría de los actos inexistentes; pero veremos que su función es -- muy reducida, pero de gran alcance jurídico.

CAPITULO II

ALGUNAS OPINIONES DOCTRINARIAS SOBRE  
LA TEORIA DE LAS NULDADES



La nulidad de los actos jurídicos es antigua, ma, por más que su estudio no fuese sistematizado; sin embargo, desde que nace el Derecho Romano se advierte ya a través de los diversos juristas que estudiaron esta cuestión y de los cuales se conservan opiniones sobre el particular, que había dos clases de nulidades, la nulidad del ius civile que comprendía todas las violaciones a la ley de ese derecho, y la nulidad pretoriana que se introdujo posteriormente por las decisiones del pretor.

Planiol dice sobre el particular: "Como el pretor no podía anular los actos que el ius civile declaraba válidos concedía, sin embargo, una especie de reparación tan plena como podía hacerlo, mediante un procedimiento particular la *integrum restitutio*.

Esa división que tenía las características que ahora se le dan a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa, surgió precisamente para mitigar la rigidez formulista del primitivo Derecho Romano, en el que era nulo de pleno derecho y así se reconocía de una manera general; sin embargo, la intervención del pretor en la decisión de los asuntos judiciales tendió a hacer más dúctil la aplicación del derecho, y por ende, a adecuarlo más a las necesidades de esa sociedad y a la aplicación de las leyes que solo vieran el interés público o que solo tendieran a la protección del interés privado, y de esta suerte el pretor valorizó la

importancia que tenía, en su concepto, la ley violada y el alcance de esa violación para decidir en último término, si era un caso de nulidad absoluta o de nulidad relativa, y esta tradición fué perpetuándose, desde la aplicación del Derecho Romano durante las diversas etapas en que tuvo vigencia, primero dentro de la organización del Imperio Romano y después dentro de los diversos países en que se subdividió, y que recogieron esa legislación como suya y la fueron aplicando, con la influencia que ese derecho sufrió del derecho consuetudinario de los pueblos germánicos que invadieron el occidente de Europa, y que crearon, como resultado de la mezcla con los pueblos que dominaron, un derecho distinto en muchos aspectos, pero siempre sobre la estructura del Derecho Romano de Justiniano, que fué el último Derecho Romano que se aplicó como autonomía en el ámbito del Imperio Bizantino y en algunos países que comprendieron el Imperio de Occidente que eran propiamente romanos.

En Italia, donde tenía su asiento la matriz del antiguo Imperio Romano, se formó una escuela en la que se trató de coordinar el antiguo derecho con el consuetudinario germánico, y en Bolonia, una de las Ciudades Italianas del Norte, surgió la escuela de los Glosadores y posteriormente que en muchos aspectos cambiaron la esencia prístina del antiguo derecho, pero a través de todas estas reformas se conservó la división entre lo --

que es la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Esta teoría pasó a Francia y al estructurarse el Código de Napoleón, se reconoció su beligerancia, pero bajo la influencia del primer Cónsul, los redactores de ese Código tuvieron que admitir, que no todos los actos inválidos pueden agruparse en las dos categorías apuntadas, porque hay actos que no producen efectos ni pueden producirlos, porque les falta un elemento sustancial indispensable para poder tener vida, de manera que si no producen efectos, no es porque violen leyes de orden público, sino porque el acto jurídico no puede tener nacimiento, ni vida, para poderlos producir y, de aquí arranca la teoría de la inexistencia del acto jurídico, de la cual hablaremos posteriormente.

Planiol dice: La distinción entre los actos nulos y los inexistentes era desconocida en el antiguo derecho. -- Fué inventada a propósito del matrimonio para privar a ciertas uniones de todo efecto civil, aún cuando la Ley no decretaba la nulidad. Su idea se ha concretado en las siguientes palabras del Primer Cónsul: Es necesario no confundirlos casos en que el matrimonio no existe y aquellos en que puede nulificarse. Esta teoría fué presentada primeramente por Zacarfe.

Cuando se habla de invalidez o de nulidad en derecho, tenemos que referirnos siempre al acto jurídico, puesto que esas sanciones están destinadas a impedir que los actos que

aparentemente tienen el carácter de jurídicos no produzcan efectos - o que si los producen, éstos sean anulados; de manera que cuando se habla de invalidez, en realidad se está hablando de nulidad, puesto que tienen puntos de contacto tan estrechos y semejantes - que se les puede confundir indefectiblemente.

La teoría clásica de las nulidades, señala de una manera tajante y con separación absoluta, la diferencia que -- existe entre nulidad absoluta, llamada también nulidad de pleno derecho y nulidad relativa, denominada anulabilidad y se le añade la de la inexistencia del acto, y por eso se llama Teoría Tripartita .

La nulidad absoluta tiene su origen en la violación a una Ley de orden público, que como ya se ha dicho reiteradamente, es un precepto imperativo en el cual se manda o se -- prohíbe hacer algo, y ese precepto que también se llama coactivo, tiene como objeto proteger un interés social o general, de modo -- que su violación trae consecuencias graves para la armonía y convivencia de una comunidad y ese trastorno al orden público, determina, que el derecho sancione tal violación, impidiendo que desde -- su nacimiento el acto jurídico no produzca efectos de ninguna clase. Esto quiere decir, que si se comete una violación a una Ley de orden público ipso jure, la nulidad surge de pleno derecho en -- forma absoluta y por eso así se lo denomina; por consecuencia, --

tales actos no son susceptibles de producir efectos jurídicos.

En cambio, la nulidad relativa o anulabilidad, que tiene su origen en la violación de preceptos que solo tienden a proteger intereses de particulares, permita que el acto jurídico produzca sus efectos, y se le llama relativa, porque solo las personas a quienes afecta esta violación son las únicas que pueden reclamar la nulidad del acto, y por ende, las consecuencias o efectos que produce y, es necesaria una petición de la parte agraviada para que judicialmente se declare esa nulidad, con efectos retroactivos, puesto que los efectos jurídicos que se hayan producido se anulan desde la fecha en que se celebró el acto.

Así pues la teoría clásica de las nulidades se para en una forma radical la nulidad absoluta y la nulidad relativa, pues se considera que en la primera no necesitan ni siquiera declaración judicial sino basta con que se ponga de manifiesto que al celebrar el acto jurídico se ha violado una disposición de orden público para que la nulidad surja de pleno derecho y por consiguiente, se entienda que no se han producido ningunos efectos jurídicos; de manera que basta con que se invoque ante cualquiera autoridad la causa de nulidad apuntada, para que determinada ésta, se resuelva que el acto jurídico es nulo por sí mismo y no produce ningunas consecuencias o efectos jurídicos. De esto se infiere, que la nulidad absoluta pueda ser reclamada por cualquiera persona; que -

esa nulidad no puede ser convalidada por voluntad de las partes -- por estar de por medio el interés social, y que para pedir esa nulidad, no corre término, pues la prescripción en estos casos no opera, a diferencia de la nulidad relativa o anulabilidad, en que es indispensable la petición de la parte afectada ante la autoridad judicial competente, para que ésta declare esa nulidad, que opera retroactivamente, invalidando todos los efectos jurídicos que haya -- producido el acto desde el momento de su celebración.

La nulidad relativa permite pues, mientras no se haya declarado, que los efectos jurídicos del acto se produzcan y queden firmes si las partes que intervinieron por voluntad expresa convalidan el acto, lo que quiere decir, que un acto afectado de nulidad relativa puede convalidarse por voluntad de las partes, puesto que por ser los únicos afectados pueden hacerlo, toda vez que el perjuicio sólo se refiere a su interés particular y, en esa virtud, la prescripción corre e impide que por el transcurso del término que señala la Ley en estos casos, la acción de anulabilidad no puede intentarse por haber prescrito; pero esta teoría llamada clásica, por ser tan rígida y apartarse, por ende, de la realidad cambiante, que significa toda la serie de actos que los hombres realizan en sociedad, no ha sido aceptada como una verdad científica -- sino como algo artificioso que no satisface las necesidades del derecho actual y por esto ha sido criticada por diversos autores, en-

tre los cuales se encuentra Pícdelièvre, Japlot y Lutzasco y otros - más que no es necesario enumerar y de los cuales haremos una exposición breve de su punto de vista.

Por otra parte, Bonnacase revisó la teoría - clásica con todo detenimiento y se pronuncia en favor de ella, fijando sus puntos de vista de los cuales hablaremos posteriormente.

Para mayor comprensión del asunto, haremos un resumen de la teoría clásica de las nulidades.

## R E S U M E N

### NULIDAD DE PLENO DERECHO

Causa de la nulidad de pleno derecho. Realizar el acto jurídico con violación de una disposición de orden público.

Convalidación del acto jurídico. No puede convalidarse por voluntad de las partes, porque la nulidad tiende a proteger el interés social y los particulares no pueden renunciar a esa protección.

La prescripción no corre. La acción para pedir la nulidad de pleno derecho es imprescriptible.

La nulidad absoluta o de pleno derecho opera ipso jure, lo que indica que no se necesita que el juez la declare, pues esa nulidad opera automáticamente, por establecerlo así la -

Ley, a diferencia de la nulidad relativa que solo opera por resolución judicial.

La nulidad absoluta impide que el acto produzca efectos jurídicos en lo absoluto.

### NULIDAD RELATIVA.

La nulidad relativa o anulabilidad, tiene las siguientes características:

Causa de nulidad relativa, Violación de preceptos legales que tiende a proteger intereses de particulares y en especial cuando haya vicios de la voluntad.

La acción de anulabilidad solo puede entablar se por aquellas personas a quienes protegen las disposiciones violadas, y por esto se llama relativa.

Convalidación del acto jurídico. El Acto puede convalidarse por la voluntad de las partes afectadas y por consiguiente, los efectos jurídicos que ha producido quedan firmes.

La prescripción corre. La acción para pedir la nulidad relativa prescribe en el término que fija la Ley.

La nulidad relativa o anulabilidad solo puede operar por virtud de una resolución judicial, como se dijo anteriormente.

La nulidad relativa permite que el acto jurídico produzca todos los efectos y estos anulan retroactivamente cuando



do se declara judicialmente la nulidad.

### INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO

La inexistencia del acto jurídico deriva de la falta de un elemento esencial y orgánico que impide su nacimiento, que por ende, tenga entidad jurídica.

Los elementos substanciales del acto jurídico son: La voluntad, el objeto y en algunos casos, la solemnidad -- que la Ley requiera para la celebración del acto.

Cuando la voluntad falta, no es posible, que tenga existencia un acto, ya que es esencial para que tenga vida, -- pues de otro modo se llegaría a la conclusión de que no produjera efectos jurídicos, toda vez que para la existencia del acto es indispensable y necesaria una manifestación de voluntad, con el propósito de crear, modificar, extinguir o transferir derechos u obligaciones; por esta razón se considera que aún cuando aparentemente hay una manifestación de voluntad como la de un loco o la de un niño, se entienda que no hay una verdadera voluntad, consistente del propósito que se persigue y nuestra Ley que admite la inexistencia del acto jurídico en el artículo 1794 del Código Civil, establece categóricamente, que para la existencia del contrato se requiere: Consentimiento y, II. Objeto, que pueda ser materia del contrato; y aunque el capítulo en que está contenido se refiere exclu--

sivamente a los contratos, sin embargo, dá la base para considerar que es aplicable esta disposición de una manera extensiva, a todos los actos jurídicos, pues cuando habla de consentimiento, indiscutiblemente que se está refiriendo a la voluntad consiente que opera en todo contrato, y por ende, esa voluntad debe existir para la creación de todo acto de derecho.

En cuanto al objeto, que generalmente se entiende, el propósito que se persigue como finalidad en el acto jurídico, el cual debe existir, pues de otro modo no se explica que se persiguiera una finalidad o un propósito para no alcanzar nada, y por esto es causa de inexistencia el acto en el que falta el objeto.

En cuanto a la solemnidad que debe regir el acto jurídico, nuestra ley lo señala como causa de inexistencia cuando falta esa solemnidad; sino como causa de nulidad; sin embargo, ya expusimos nuestro punto de vista sobre el particular cuando hablamos de la falta de ese requisito con relación al matrimonio en el que la forma elevada a la categoría de solemnidad, no es un requisito accidental, sino esencial para la existencia del acto y sin el cual no puede tener vida, toda vez que el Oficial del Registro Civil, ante quién los contrayentes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, tiene que intervenir para dar vida a esa unión, a virtud de la declaración que hace de que esos contrayen-

tes quedan unidos en nombre de la sociedad y de la Ley, de otro modo si interviene cualquier otro funcionario por muy elevada que sea su categoría, no puede hacer esa declaración, y por consiguiente, no puede haber unión matrimonial lo que indica que la solemnidad en estos casos constituye según la expresión de Joserand y -- que arranca del Derecho Romano, de que: "forma dat esse rei" significa un elemento substancial, indispensable para la existencia -- del acto jurídico.

#### CRITICA A LA TEORIA CLASICA DE LA NULIDAD

Esta teoría llamada también tripartita comprende, como ya se dijo la nulidad absoluta o de pleno derecho; la nulidad o anulabilidad y la inexistencia, sin embargo, esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas, y entre ellas se encuentran las formuladas por Rene Japlot, Piédellèvre y Lutzesco, pues los -- dos primeros las formularon en sus tesis de doctorado en derecho, y el último en su libro sobre las nulidades.

René Japlot formuló su tesis que intituló "De las nulidades del acto jurídico", intentando crear una nueva teoría, pues al respecto nos dice: Que el sistema clásico no corresponde a la realidad; que no es tan fácil, como se pretende, catalogar -- en moldes o en casilleros aparte, las tres diferentes clases de invalidez de los actos jurídicos formula la teoría clásica separadamente sin ninguna relación; que los mismos autores que sostienen

esta teoría confunden a veces el acto inexistente con el acto nulo de pleno derecho; que por tanto hay que estudiar con mayor detalle materia y comprender que no hay una teoría general respecto de las nulidades, sino que los actos jurídicos deben examinarse aisladamente en sus características propias y en su alcance, en relación con los intereses que persiguen, y hacer una labor de crítica respecto de cada acto. Sostiene Japlot que en su concepto no hay actos inexistentes, puesto que todo acto jurídico produce efectos - y no se sabe a prioridad si los produce o no, porque generalmente existe un elemento del acto jurídico, cuando menos en la forma en que se redactó si se refiere a un contrato y por otra parte, cuando menos hay expresión de voluntades aún cuando una de ellas no sea consiente, pero la otra sí pudo serlo y pudo también haber un objeto, por más que uno de los contratantes está celebrando un contrato de compra-venta y el otro dió su consentimiento para arrendamiento o una donación; que por otra parte, habría de preguntarse, qué fué lo que el legislador quiso proteger al establecer tal o cual requisito que se viole; si quiso proteger instituciones de derecho público o instituciones de derecho privado o más bien dicho, proteger a personas individualmente; que en esta doctrina, la que Japlot sustenta, debe tomarse como elemento esencial el fin que persigue el legislador, sin que se descuide tomar en cuenta el medio en que se desarrolle el acto jurídico, y por estas razones, considera e insiste, que cuando menos produce algún efecto contraria-

mente a lo que sostiene la doctrina clásica al pretender que el acto jurídico no existe, que es la nada.

Por otra parte, considera también que el acto jurídico nulo de pleno derecho en realidad sí produce o ha producido efectos y agrega, que la oposición de la inexistencia y de la nulidad absoluta, no es un hecho objetivo, por lo que no puede establecerse a priori, pues hay necesidad de determinar, por el juez, si es causa de nulidad o, de inexistencia, o si se trata solamente de una nulidad relativa o anulabilidad; que por consiguiente, sería más bien un derecho de crítica que tuviera que hacerse valer ante el juez, para impugnar el acto jurídico, mediante el estudio y análisis de sus defectos, lo que indica como se dijo, que la invalidez no puede establecerse a priori.

Piédeliévre en su tesis de doctorado; estudió y criticó la doctrina clásica, pero siguió otro camino; expuso y estudió algunos actos jurídicos nulos de pleno derecho, que dentro de la doctrina clásica de las nulidades no podrían producir efectos jurídicos y que de hecho sí los producen. Estudió al efecto el matrimonio putativo, el cual es nulo y, sin embargo, produce todos sus efectos jurídicos mientras dura; pero hay más, si el matrimonio se contrae de buena fé, produce todos sus efectos entre los cónyuges y aún cuando se celebra de buena o mala fé, si hubo hijos, éstos se consideran siempre legítimos, como nacidos dentro del matrimo-

no; por otra parte sostiene, que las sociedades de hecho a pesar de que reúnen los requisitos que establece la Ley mercantil para su formación, no obstante esto, producen efectos entre sus socios o respecto a sus acreedores y todas estas impugnaciones a la teoría clásica de las nulidades, saca la conclusión, de que no puede haber una tesis general o doctrina de la invalidez que comprenda todos los actos, sino que es necesario, como dice Japiot, estudiar cual es el fundamento del acto jurídico y así atacarlo, según haya habido violaciones a la Ley o vicios de la voluntad.

Lutzesco, otro autor que impugna la teoría de las nulidades, de origen romano, pero discípulo de Henri Capitant, de la Escuela Francesa, sostiene en su libro "De las Nulidades", una teoría diversa de la que hemos comentado, o sea, de las expuestas por Japiot y Piedelièvre. Desde luego, no admite, la teoría de la inexistencia del acto jurídico, sino que solo considera -- que existe nulidad absoluta y nulidad relativa, pero no en la forma y con el alcance expuestos en la teoría clásica de las nulidades. Para este autor, la nulidad absoluta no proviene de teoría alguna -- que categóricamente la establezca y que al aplicar sus postulados, forzosa e indefectiblemente tenga que declararse esa especie de nulidad, pues considera que sólo la Ley es apta para determinar en cada caso, cuando el acto jurídico está afectado de nulidad absoluta o de nulidad relativa, estimando que en todo caso es el Juez-

ante quién se plantea la cuestión el que deba decidir en una sentencia judicial esa afectación, declarando si el acto es nulo de pleno derecho o solamente es anulable; pero el criterio del juzgador debe ajustarse a la declaración legal formulada en el Código de la Materia, de si el acto es nulo de nulidad absoluta o es simplemente anulable por causa de nulidad relativa; porque en su concepto, no es exacto que cualquiera violación llevada a cabo en contra de una disposición de orden público traiga aparejada forzosamente una declaración de nulidad absoluta, pues considera, que no todas las leyes de orden público son de igual categoría puesto que aunque - todas tienden a proteger intereses sociales, esa protección varía según la importancia que tienen esos intereses, de manera que si éstos son de tanta trascendencia que al afectarlos trastornen el orden público o alteren substancialmente el orden jurídico, la sanción de nulidad debe ser absoluta; pero hay otras disposiciones que sin tener esa jerarquía, protegen solamente intereses secundarios de la sociedad y no es necesario, en estos casos, anular en forma absoluta el acto jurídico, sino que la sanción debe ser solo de anulabilidad y el único indicado para valorizar la importancia que tienen - jerárquicamente las normas de orden público es el Legislador, quien debe graduarlas al establecer las nulidades en la Ley de la Materia y esa valorización debe tener en cuenta los conflictos que surjan de la aplicación de esas nulidades, en cuanto a la trascenden-

cia que las sanciones produzcan en relación con determinadas instituciones jurídicas, como sucede justamente en el matrimonio, en el que aún cuando se violen disposiciones de orden público, como son todas las que regulan la institución matrimonial, no todas las violaciones realizadas por los cónyuges traen como consecuencia el que no produzcan ningunos efectos esas uniones, pues desde luego se tienen en cuenta la buena o mala fé de los cónyuges, los padres - respecto de ellos, quedan incólumes a grado tal, que los hijos, - no obstante que se anule el matrimonio, siguen siendo considerados como hijos legítimos, lo que indica que el legislador tuvo en cuenta esa circunstancia, para fijar la clase de nulidades que afectarán los efectos producidos por un matrimonio disuelto por causa - de nulidad.

Julien Donnecase, influenciado por el movimiento de ideas provocado por los impugnadores de la teoría clásica de las nulidades, revisó con todo detenimiento esta materia y llegó a la conclusión de que es correcta en su esencia, porque esa doctrina se apega a la realidad jurídica, y por otra parte, porque es necesario que exista una teoría general de las nulidades, que sirva de base al juzgador para clasificarlas y no hacer una crítica de cada acto como lo sostiene Japiot, sin una base científica que pueda servirle para su análisis.

Sostiene dicho autor que la teoría clásica es perfectamente científica, porque el derecho no es una ciencia exacta



ta como las matemáticas y por consiguiente no hay necesidad de — hacer una sistematización estricta en la materia de invalidez de — los actos jurídicos, por tratarse de cuestiones que descansan en el estudio de fenómenos sociales, que obedecen a la conducta de los individuos agrupados en comunidades, y que no siguen trayectoria indefectible y necesaria en esas manifestaciones, pues pretender lo contrario sería tanto como negar la ciencia del derecho y su auxiliar la sociología; que aún cuando es verdad que muchos autores que sostienen la doctrina clásica, han confundido la inexistencia con la nulidad absoluta, lo que no debe confundirse, puesto que — tienen características propias que las distinguen, es evidente, por esta razón, que la teoría tripartita que divide los actos jurídicos — en nulos de pleno derecho y afectados de nulidad relativa así como los inexistentes que se oponen a los que tienen realidad, es correcta esa teoría clásica a juicio del autor que comentamos, porque la causa que genera la nulidad absoluta y la que determina la inexistencia del acto jurídico, es enteramente distinta, porque en el acto nulo de pleno derecho no falta ningún elemento esencial u orgánico para que haya tenido vida y por lo mismo existencia, sino que esa nulidad deriva de un vicio, consistente en que su fundamento ha — quebrantado normas de derecho público, lo que indica que ese acto va contra el propio derecho y en tal caso, éste no puede admitir — que esa contravención produzca efectos jurídicos; que por tales ra-

zonas, cuando así lo establece la teoría, es perfectamente, lógica al considerar que los actos nulos de pleno derecho no producen -- ningún efecto jurídico y así debe reconocerse por el juzgador. En cambio, la inexistencia deriva de la falta de un requisito esencial u orgánico, necesario para que tal acto tenga nacimiento y esos -- elementos esenciales u orgánicos los clasifica en dos: El elemento psicológico, que no viene a ser otro que la voluntad del sujeto o de los sujetos que pretenden crear el acto jurídico y el elemento material, que sería el objeto o fin que se propone el autor o las partes al tratar de estructurar cualquier acto de la naturaleza apuntada, y en algunos casos ese elemento orgánico viene a ser la solemnidad, que no es un simple requisito de forma, sino substancial y necesario para dar vida al acto jurídico. Así pues, cuando falta el acto jurídico que se ha pretendido crear, uno de esos elementos orgánicos, es claro que el acto no existe, pues no es posible admitir que si falta la voluntad nazca y tenga vida un acto en el que falta ese elemento, y no es necesario que el que exprese la voluntad sea incapaz para que falte ese elemento en el acto jurídico, sino que concurren las voluntades de las partes al objeto común que se proponen, pues si como se dijo, uno pretende vender y el otro cree que le han hecho una donación o que le han arrendado la cosa objeto de la venta, es claro que en estos casos falta el consentimiento, que es la expresión de la voluntad concurrente-

de las partes a ese objeto común y en esta situación, no puede -- afirmarse que se haya celebrado un contrato de compra-venta, ni -- tampoco el arrendamiento o el de donación, sino que esa apariencia de acto no tiene existencia jurídica, aún cuando la forma del contrato sea perfecta, ni menos podría sostenerse que existe contrato cuando no existe la cosa objeto de la compra-venta, porque el vendedor nunca podría entregar esa cosa ni el comprador podría tomarla. Este ejemplo le sirve de base a Bonnecase para atacar las -- ideas a Piedelièvre y de Japlot, que consideran que no hay inexistencia y sí hay acto jurídico y que produce efectos, pues para él -- es indiscutible que no hay tal contrato en el ejemplo indicado y -- por ende, no hay acto jurídico, porque indudablemente no ha tenido nacimiento, ni menos existencia, y si se han producido efectos jurídicos, ha sido como consecuencia de un fenómeno distinto pues el que ha vendido una cosa que no existe y ha cobrado el precio, tal acto sólo puede estimarse como un delito de fraude, y los efectos que produzca, son consecuencia de este hecho jurídico, porque la compra-venta no ha existido y los daños o perjuicios que pueda reclamar como indemnización el comprador, sólo pueden exigirse -- en tanto ha sido objeto del indicado fraude, más no de la existencia de acto jurídico alguno.

Bonnecase, al salir a la defensa de la teoría clásica no la sostiene bajo el punto de vista de sus precursores,

sino que la amolda de acuerdo con su criterio, conservando de --  
ella lo bueno, para evitar las impugnaciones de que ha sido objeto  
y no está de acuerdo, como se dijo, en que exista el derecho de --  
crítica según lo sostiene Japlot y Piedelièvre respecto de cada ca<sup>l</sup>  
so, porque la teoría clásica de las nulidades, en su concepto, es  
tá fundada en la realidad de las cosas y que hay que olvidar su --  
origen histórico, que dió margen a la idea de la inexistencia cuan  
do se formuló el Código de Napoleón y preocuparse solamente por  
el concepto orgánico y substancial que debe presidir el estudio del  
acto inexistente, de acuerdo con el punto de vista que el sostie--  
ne, es decir, que no falte ni el elemento psicológico ni el mate--  
rial que son la voluntad y el objeto, ni tampoco falte la solemn--  
dad en los casos en que ésta sea un elemento substancial del mis  
mo, y de esto concluye, que aunque el acto jurídico inexistente --  
no produzca ningunos efectos, como tampoco los reduce el acto nu  
lo de pleno derecho, no se desconozca la diferencia que existe en  
tre uno y otro, porque uno proviene de que va contra el derecho o--  
sea contra las leyes de orden público y el otro, la inexistencia, --  
porque sin violar esas leyes, le falta un elemento orgánico para --  
que el acto nazca y tenga, por consiguiente existencia.

El propio autor en su obra "Elementos de De  
recho Civil", en la página 280 párrafo 250 del tomo II, dice lo si  
guiente: "Establecemos como regla que no admite ninguna excep--

ción, que el acto jurídico inexistente no engendra, como acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que éste sea. No es susceptible de convalidarse por confirmación y prescripción. Símbolo de la nada, repetimos, el acto inexistente no puede ser, como se comprende, objeto de una confirmación, ni beneficiario de una prescripción extintiva que con el tiempo hiciera desaparecer el vicio que lo afecta. En consecuencia, todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho a prevalerse de la inexistencia de un acto jurídico; por otra parte, no es necesario dirigirse a los tribunales para obtener en cierta forma su condena; no se condena la nada. Quienes, en su caso, sean molestados por el fantasma de un acto inexistente, sólo tienen que celebrar otro, sin preocuparse de aquél, y sin temer ninguna consecuencia por haber obrado así. Si eventualmente se invoca ante los tribunales, el acto jurídico inexistente, el tribunal solo puede registrar su inexistencia; además, lógicamente, nunca se demandará ésta por vía de acción, sino será opuesta por vía de excepción".

Pero al hablar de la nulidad dice lo siguiente: "En resumen, el criterio de la inexistencia nos lo proporciona a la vez tanto el punto de vista psicológico como el material. Consistente en verificar, en cada caso, si se encuentran reunidos una o varias voluntades, uno o varios objetos y, eventualmente, una forma solemne; si estos tres elementos carecen de toda la --

perfección requerida por el Derecho en vigor, pero que en principio se realicen, nos encontramos ante la nulidad del acto jurídico y no ante su inexistencia"

Plantol, al hablar sobre el particular, dice: -  
"Que la diferencia de la nulidad y la inexistencia estriba en la -- causa que los hace estériles, pues la inexistencia significa la ausencia de un elemento necesario para su formación, y respecto a los nulos de pleno derecho, la voluntad de la Ley es la causa determinante de su ineficacia.

En cuanto a la declaración de nulidad en los dos especies y al reconocimiento de la inexistencia, es indispensable, en nuestro concepto, que esa declaración y reconocimiento se hagan por sentencia judicial; pues así lo establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias que se han formulado al respecto, toda vez que es indispensable apreciar qué causa de nulidad afecta un acto jurídico, y si éste no ha tenido nacimiento, y por esta razón, a priori no puede establecerse; en esa virtud, aún cuando el acto inexistente no produzca ningunos efectos jurídicos, tal reconocimiento debe hacerse por el Juez ante quien se haga valer.

La teoría clásica sostiene, como ya se expresó, que la nulidad de pleno derecho opera ipso jure, es decir automáticamente, desde luego, sin que haya necesidad de una de-

claración judicial previa. Esto no es exacto de acuerdo con nuestra Legislación y Jurisprudencia, porque sí es preciso que la nulidad o la invalidez del acto jurídico de cualquiera especie, sea declarado judicialmente, porque nadie puede hacer justicia por sí mismo, pues solo el poder público a través del órgano jurisdiccional competente, está capacitado para declarar la nulidad de cualquier acto jurídico. Así lo reconoce la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tésis número 738. Página-1331 del Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "NULIDAD.- No existe de pleno derecho.- Si no hay disposición expresa en las leyes, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, si no que aquellas deben ser declaradas por la autoridad judicial, en los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente". — Existe otra tésis relacionada con la anterior que dice: "Nuestra legislación no tiene disposición alguna que reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que aquellas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos, previo el procedimiento formal correspondiente, Tomo XXV.- Arias Briones Rafael Página 450".

Ahora bien, de acuerdo con la teoría de las nulidades debe tenerse presente, que es necesario hacer la distinción relativa entre la sentencia que resuelve sobre la nulidad

absoluta y la anulabilidad, o sea la nulidad relativa. Si es absoluta en la sentencia solo deberá tenerse por comprobada o reconocida esa nulidad y no declararla. En cambio, si la nulidad es relativa, si tiene que declararse retroactivamente, es decir, anulando todos los efectos producidos por el acto que se anula. En la inexistencia debe reconocerse ésta en la sentencia correspondiente respecto del acto que se impugna, sin admitir por ende, la existencia de efecto alguno que no ha podido producirse, toda vez que - la nada jurídica no puede generarlo.

La rescisión es una especie de nulidad relativa, que tiene características propias que la diferencian del género que la comprende y estas diferencias son: Que el acto no está afectado de invalidez en su origen sino que la causa surge posteriormente y hasta entonces deja de ser eficaz y, por otra parte, - al declararse la rescisión no siempre se invalidan todos los efectos que ha producido el acto jurídico, sino que solo se anula este, para que ya no siga produciendo efectos, ejemplo, cuando se rescinde un contrato de arrendamiento, la rescisión no opera con efecto retroactivo, sino que deja incólumes todos los efectos que haya producido hasta el momento en que se declara la rescisión - y solo se invalida el acto para que no los siga produciendo.



PUNTO DE VISTA DE NUESTRA LEGISLACION  
SOBRE LA EIVALIDIZ DEL ACTO  
JURIDICO

Ahora bien, de acuerdo con la teoría clásica de las nulidades que hemos expuesto someramente, es pertinente -- aclarar que la sentencia que el Juez dicte sobre la nulidad absoluta y respecto a la nulidad relativa, debe ser distinta en su alcance, lo mismo que la que pronuncia respecto al acto inexistente.

Si se trata de nulidad absoluta, la sentencia solo debe limitarse a tener por comprobada esa nulidad, reconociendo que el acto jurídico es nulo desde el momento en que tuvo origen. En cambio, si se trata de nulidad relativa, el Juez debe declarar en su sentencia, que el acto se anula con efecto retroactivo, es decir, que se borran los efectos que ese acto haya producido provisionalmente.

Como nulidad absoluta impide que se produzcan efectos alguno no es necesario, por consiguiente, hacer declaración de retroactividad de ninguna especie, pues solo basta comprobar que el acto estaba afectado de nulidad absoluta. Los mismos deben de reconocerse cuando el caso se refiere a un acto -- inexistente.

Nuestro Código Civil al hablar de la inexistencia y de las nulidades de los contratos, sigue un sistema dis-

tinto de la teoría clásica que sostiene Bonnocase, aún cuando - - acepta la teoría tripartita, es decir, reconoce la nulidad absoluta, la relativa y la inexistencia. Admite esta última, tal como la considera el Artículo 2224 del dicho Ordenamiento, el cual dice que: - "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado". - Vemos que esta disposición se ajusta estrictamente a la teoría - - formulada por el autor antes citado.

En cuanto a la nulidad absoluta también la admite categóricamente, pero sin los alcances que le fija la teoría clásica, toda vez que establece en los artículos 2225 y 2226 del Código citado que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo dispone la Ley.

Vemos pues, que nuestra Ley en este aspecto sigue la teoría de Lutzesco, quién sostiene, como ya se dijo que es el Legislador el que debe fijar la especie de nulidad que afecte el acto jurídico, en los casos en que hay ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición de ese acto; sin embargo, nuestra ley se aparta de la teoría clásica, por lo que hace a la nulidad absoluta, puesto que admite que el acto afectado de esa nulidad produzca provisionalmente efectos jurídicos los cuales se-

rán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez esa nulidad, pues así lo dispone el artículo 2226 del Ordenamiento citado pero admite, que puede invocarse el acto por cualquier interesado, que no puede confirmarse o convalidarse por voluntad de las partes, y que no corra la prescripción; de manera que la Ley citada admite en parte la teoría clásica como se indica en estos últimos aspectos, pero se aparta por completo de ella, en cuanto sostiene que el acto nulo de nulidad absoluta produce efectos jurídicos provisionalmente y que éstos pueden ser desconocidos retroactivamente por la sentencia que declara esa nulidad, tal como si se tratara de una nulidad relativa.

Por último, nuestra Ley no define ni precisa cual es la causa de nulidad relativa, sino que al referirse a ella dice en el artículo 2227, que la nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo anterior (se refiere a la nulidad absoluta), y agrega, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Entonces debemos convenir, en que la causa de nulidad relativa proviene de la violación de Leyes de carácter secundario, que tienden a proteger intereses privados, que quebrantan la formalidad de los contratos o en los cuales puede haber vicios de la voluntad; pero en cualquiera de estas clases de invalidez, es necesario el ejercicio -

de una acción, para que se tramite un juicio, en el que se dicta  
rá sentencia declarando esa invalidez, de acuerdo con la Jurispru  
dencia antes citada, ya que la nulidad de pleno derecho no ha si  
do reconocida, en nuestra legislación por impedirlo el artículo 17\_  
Constitucional, puesto que nadie puede hacerse justicia por sí -  
mismo.

- - - - -

CAPITULO III

REFERENCIAS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

## DEFINICION DE MATRIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

**MATRIMONIO:** La sociedad legítima del hombre y de la mujer, -- que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie-- ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma -- suerte.

Tomó el nombre de las palabras latinas ma-- tris munium, que significan oficio de madre; y no se llama pa-- trimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia.

El matrimonio que por su origen es un con-- trato, ha sido elevado a la dignidad de Sacramento; y ciertamen-- te que una institución social que es la base principal de la civi-- lización, merecía por muchas razones ser santificada.

Al matrimonio preceden algunas veces los -- sponsales, sobre cuyos requisitos, valor y efectos se trata en la palabra Esponsales; pero siempre ha de preceder para contraerle la licencia del padre, madre, abuelo paterno y materno, tutor o -- juez, en los menores, según los respectivos casos, como diremos -- luego; y asimismo la publicación de las amonestaciones o procla-- mas en la parroquia, no solo para que llegue a noticia de todos, -- sino tambien para que se manifiesten los impedimentos que pudie-- re haber, mas es de advertirse que ni la omisión de los procla--

mas, ni la de dicha licencia o consentimiento paterno, son causa de nulidad; antes bien las proclamas se dispensan facilmente y por la falta del referido consentimiento solo se incurre en ciertas penas de que se hará mención.

Los requisitos necesarios para el valor del matrimonio son:

- 1.- La pubertad
- 2.- El consentimiento de los contrayentes
- 3.- La libertad de todo impedimento dirimente, y
- 4.- La presencia del párroco y dos testigos.

En el derecho español como requisito esencial del matrimonio se establece:

La asistencia del cura párroco y de dos testigos o tres testigos. Será pues nulo el matrimonio que no se contrae en presencia del párroco o de cualquiera otro sacerdote autorizado por el mismo párroco o por el ordinario.

No es indispensable que concurren personalmente los dos interesados, pues puede contraerse el matrimonio por medio de apoderados, con tal que el uno de los contrayentes no se arrepienta de haber dado su consentimiento por medio de poder antes que el otro la haya aceptado, aunque el apoderado --

y la persona con quien contrae ignoren absolutamente la revocación; lo que solo tiene lugar en el contrato matrimonial, y no en los demás contratos, en los cuales queda obligado el poderante o comitente a todo cuanto hiciere el procurador o mandatario en virtud de los poderes, aunque al tiempo del cumplimiento del mandato hubiese mudado la resolución.

Basta para el valor del Sacramento del matrimonio la presencia del párroco con los dos o tres testigos, aunque no profiera ninguna palabra, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la sagrada congregación intérprete del Concilio Tridentino; pues no se requiere que asista el párroco sino como testigo autorizado a fin de que el matrimonio conste a la Iglesia, sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por falta a los requisitos que se exigen y quedan mencionados.

Según el decreto de Córtes de 23 de febrero de 1822 restablecido en 7 de enero de 1837, debe observarse uniforme y puntualmente en toda la monarquía española lo dispuesto en los capítulos 1o. y 7o. de la sección 24 del Concilio de Trento sobre la reformatión del matrimonio; y en su virtud los párrocos procederán a la celebración de los matrimonios sin licen



cia del ordinario cuando sean entre feligreses propios o naturales o domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presentan la competente certificación de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo; pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, o intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo a derecho se necesite la intervención del ordinario.

Además de los impedimentos que son los que anulan el matrimonio, hay otros que se llaman impedientes o prohibitivos, los cuales presentan un obstáculo a su celebración, pero no son de causa de nulidad cuando ya se ha contraído a despecho de ellos. Así de los prohibitivos como de los dirimientes se habla con más extensión en los artículos de las voces impedimento dirimente o impedimento prohibitivo, donde también se trata con extensión sobre las dispensas.

En caso de impedimento dirimente, puede ser atacado el matrimonio ya contraído, para que se anule; y en caso de impedimento impediante o prohibitivo, puede atacarse el matrimonio proyectado para que no se celebre. Pero ¿quién es el que debe atacarlo u oponerse para que no se contraiga o para que se anule según los casos?. Generalmente hablando, debe decirse solamente está autorizado para llevar adelante dicha oposición el --

que tiene interés en ello. Más es necesario distinguir si el impedimento es de aquellos que los cónyuges pueden perdonarse, como por ejemplo, el error y la violencia, o si por el contrario es tal que los cónyuges no se lo pueden perdonar o remitir, como el parentesco y el voto solemne de castidad: En el primer caso solamente los cónyuges pueden acusar u oponerse al matrimonio, pues si no lo atacan dan a entender que se remiten el impedimento; y en el segundo, todos pueden hacer la oposición, porque al público interesa en que tales matrimonios no tengan efecto, bien que en esta acusación son preferidos los parientes a los extraños.

Una vez contraído válidamente el matrimonio, es indisoluble: Mientras dura pues la vida de ambos cónyuges, no puede ninguno de ellos contraer otras nupcias, bajo las penas que se expresan en la palabra Bigamo; a no ser que no habiéndose consumado el matrimonio, abraza el uno la vida monástica, aunque sea contra la voluntad del otro, pues en tal caso queda libre el que permanece en el siglo para casarse con otra persona luego que se verifique la profesión; y a no ser también que de dos consortes infieles se convierta el uno al cristianismo, y no quiera el otro seguir cohabitando con él; en cuyo caso concede el apóstol al convertido la facultad de pasar a nuevas nupcias; puede no obstante cualquiera de los cónyuges separarse del otro en cuanto a la cohabitación, no en cuanto al vínculo, siempre que hubiere cau-

sa justa para éllo.

El matrimonio produce varios efectos, cuales son:

1.- La libertad o excención de la patria potestad pués por el hecho de casarse sale el hijo del poder de su padre, y adquiere el usufructo de los bienes adventicios que éste disfrutaba hasta entonces.

2.- Los derechos y deberes respectivos de los esposos o consortes, que se indican en las palabras Marido y Mujer.

3.- La sociedad legal, por la que durante el matrimonio se hacen comunes de ambos cónyuges por mitad los bienes gananciales, aunque el uno haya traído mas capital que el otro.

4.- La legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio y aún de los concebidos antes siendo reconocidos, como puede verse en las palabras hijo Legítimo y Legitimación.

5.- La patria potestad sobre los hijos y la obligación de criarlos, en los términos que se explica en las palabras Madre y Padre.

Define el derecho español como Matrimonio --

Rato:

El celebrado y solemnemente que no ha llegado aún a consumarse. Se disuelve por la profesión monástica de uno de cónyuges, que entra en algun instituto religioso, contradiciéndolo o conformándose el otro.

Matrimonio legitimo. El matrimonio rato, -- por haberse contraído con arreglo a las leyes y cánones; y el -- contraído en cualquiera otra nación con arreglo a las leyes que en ella rigen.

Matrimonio clandestino. Antes del Concilio de Trento era matrimonio clandestino el que se contraía de uno de estos tres modos:

1.- Sin testigos, aunque se pudiera probar.  
2.- Sin demandar la novia a su padre o a su madre ó a los otros parientes que estuviesen encargados de su cuidado.

3.- Sin publicarse en la iglesia de donde los contrayentes eran parroquianos, para que los concurrentes pudiesen manifestar los impedimentos que supiesen. Así lo declara la Ley, la cual se haya conforme con el derecho económico, -- principalmente con los capítulos 2 y 3 y con el canon I.

Asimismo el derecho español define como --  
Nulidad:

El estado de un acto que se considera como

no sucedido, y el vicio que impide a este acto el producir su --  
efecto. Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: Aquella es la --  
que proviene de una Ley, sea civil o criminal, cuyo principal mo-  
tivo es el interés público; y esta es la que no interesa sino a --  
ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la reci- --  
sión. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radi- --  
cal que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se ha-  
ya ejecutado con las formalidades prescritas por la Ley, como en  
el caso de que no asista en un testamento el competente número  
de testigos; ya sea que se halle en contradicción con las leyes,  
o las buenas costumbres como la fianza de la mujer y la venta --  
de una sucesión futura; ya sea en fin que se haya celebrado --  
por personas a quienes no puede suponerse voluntad, como un ni-  
ño o un demente. Hay rescisión, cuando el acto, válido en apa- --  
riencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular,  
si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error,  
la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La  
nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por-  
tanto cubrirse entonces con la ratificación ni con la prescripción;  
de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razón  
de que el acto nulo no puede producir ningún efecto, sin dete- --  
nerse a examinar si las partes han recibido o no ha recibido --

lesión. La rescisión por el contrario, puede cubrirse por la ratificación o el silencio de las partes; ninguna de estas puede pedirse sino probando que el acto le es perjudicial o dañoso. — Más a pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean a veces indiferentemente las expresiones de nulidad y rescisión; y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal o tal acto es nulo por su naturaleza o necesita rescindirse.

NULO: Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar o surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

CAPITULO IV

DE LA LEY SOBRE RELACIONES

FAMILIARES

La Ley sobre Relaciones Familiares, dentro de lo relativo a las formalidades para contraer matrimonio establece, entre otras formalidades, El Matrimonio deberá efectuarse ante el Juez del Estado Civil, reconociendo así la única autoridad que debe darle formalidad al acto de contraer matrimonio.

Así mismo, el artículo 13 de la citada Ley menciona que el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El artículo 15 del Ordenamiento Legal citado establece que "El Matrimonio" debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con todas las formalidades que ella exige.

Refiriendonos igualmente a la Ley sobre Relaciones Familiares, el capítulo VII de la Ley citada, que se refiere a la Teoría de las Nulidades, menciona únicamente dos, - concretamente menciona a los matrimonios NULOS E ILICITOS, de lo que se desprende que la Ley de que se trata no reconoce la Teoría Tripartita de las Nulidades.

Al efecto, en los artículos 107 al 128 del -



Ordenamiento que nos ocupa se entiende que dicha Ley solo reconoce la Nulidad Relativa y la absoluta, sin embargo, cabe hacer notar que el artículo 119 establece que "No se admitirá a los -- cónyuges la demanda de Nulidad por falta de solemnidades contra el acto de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro -- Civil, cuando a la existencia del acto se una la posesión de estado matrimonial".

Considerando que del artículo precedente - menciona como causa de Nulidad la falta de Solemnidad; es de suponerse que dicha causa de Nulidad, es requisito esencial para la celebración del acto, se presupone que el redactor de la - Ley, que nos ocupa en su intención toma como antecedente, sin mencionarlo, La teoría Clásica, pues ya que el capítulo de referencia únicamente se refiere a los Matrimonios Nulos e Ilícitos.

Refiriéndose a los Matrimonios Ilícitos en los artículos 141 y 142 de la Ley en cuestión, se mencionan - las diferencias que existen entre los Matrimonios Nulos e Ilícitos.

En consecuencia debemos concluir que la - Ley sobre Relaciones Familiares, acepta únicamente la Nulidad absoluta, y al referirse a los actos ilícitos acepta la Nulidad Relativa, considerando que en lo que se refiere al artículo 119-

de dicha Ley, al mencionarse como causa de Nulidad la Someni-  
dad recibe y acepta en el fondo la Teoría Clásica de las Nul-  
dades.

- - - -

CAPITULO V

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

## HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

DEFINICIONES.- Una de las teorías más difíciles de construir en Derecho, es la relativa al acto o negocio jurídico: pero siguiendo las ideas más generalizadas a este respecto, diremos que hechos o actos jurídicos son aquellos que tienen consecuencias o efectos en el campo del Derecho y si éste es la norma que rige la conducta obligatoria de los individuos y crea entre ellos o relaciones respecto a dicha conducta, estableciendo derechos por un lado y obligaciones correlativas por el otro tales consecuencias jurídicas no pueden ser otras que éstas: crear, modificar, transferir y extinguir obligaciones y derechos. Estos actos se distinguen de los llamados materiales, que son aquellos que no producen ninguna consecuencia jurídica. Estos hechos o actos jurídicos son realizados ya sea por los individuos sólo con su voluntad, pero el propósito que a ese acto le atribuye la Ley, o bien con el propósito de producir un efecto jurídico, y entonces se les llama, respectivamente, voluntarios y voluntarios intencionados, como por ejemplo, destruir una siembra, celebrar una compra, contraer una deuda; cuando se realizan sin la voluntad del individuo, entonces se llaman involuntarios, como por ejemplo, el nacimiento, la muerte, el parentesco, etc. En este último ca-

so toman la designación especial de hechos jurídicos y así el primer vocablo acto jurídico para designar los que son voluntarios, o voluntarios intencionados, y el vocablo hecho jurídico para designar aquellos que no son voluntarios. A primera vista parece incomprendible el que un hecho que no depende de la voluntad del hombre o que dependiendo de ésta, sino es intencionado, puede tener consecuencias jurídicas; pero esto se explica porque a falta de esa voluntad o intención del individuo existe la voluntad o la intención de la Ley para atribuirle ese efecto de derecho. Por ejemplo; quien destruye una siembra tal vez no tiene la intención de crear las consecuencias jurídicas que acarrea ese acto; pero entonces la Ley suple esa intención, porque es lógico que quién destruye una cosa ajena, quiere las consecuencias que impone el orden de reparar los perjuicios ocasionados.

En el caso de muerte de una persona que no ha dispuesto de sus bienes, la Ley suple la voluntad dando estos bienes a aquellas personas ligadas con ella por los lazos de la sangre o del matrimonio. De todo lo dicho resulta que consideramos acto jurídico al voluntario, ya sea no intencionado, que tiene una consecuencia en el campo del Derecho que se concreta en crear, modificar, transferir o extinguir.

obligaciones y derechos. (La Ley: artículos 13, 15, 1835 a 1838 - del Código Civil, toma indistintamente el vocablo acto jurídico por contrato o viceversa); y que consideramos hecho jurídico aquel que produce esa consecuencia en el Derecho, pero sin la voluntad del individuo.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS. - Los actos jurídicos se clasifican desde varios puntos de vista; primero, según la unidad o pluralidad de voluntades que en ellos intervienen obligándose: Unilaterales y bilaterales; segundo: Según la unilateralidad o reciprocidad de las prestaciones otorgadas por quienes en ellos intervienen: Gratuitos u onerosos, y tercero por la época en la cual el acto debe producir sus efectos: entre vivos y por causa de muerte.

Unilaterales y bilaterales: Las relaciones o ligas que entre personas se establecen por los derechos subjetivos crean por una parte, un derecho al individuo y por la otra hacia otro individuo una obligación correlativa, de suerte que se forman en esa relación dos lados. Pues bien, se dice que un acto jurídico es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta quede obligada. (Art. 1835 del Código Civil), como por ejemplo, la donación y se dice -- que el acto es bilateral, cuando las partes se obligan recípro-

camente. (Art. 1836), como por ejemplo en la compra-venta.

Onerosos y gratuitos: Un acto jurídico es oneroso cuando de él resultan provechos y cargas o gravámenes-recíprocos. Un acto es a título o en concepto gratuito cuando una sola de las partes obtiene el provecho. (Artículo 1837). De los actos onerosos se hace una subdivisión en los llamados conmutativos y aleatorios.

Acto jurídico conmutativo es aquel en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas, es decir, existentes, desde que se celebre el acto, de tal suerte que -- las partes pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que el acto les cause, como por ejemplo, la hipoteca.

Acto jurídico aleatorio es aquel en que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, es decir, que puede o no realizarse, que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida que pueden reportar las -- partes que en el acto intervienen, sino hasta que el acontecimiento se realice. (Art. 1838). Podemos citar como ejemplo - de acto jurídico aleatorio, la compra de esperanza.

Entre vivos y por causa de muerte: Son -- actos entre vivos aquellos que se realizan para que produzcan efectos en vida de las partes que en él intervienen, como por

ejemplo, una compra-venta. Son actos por causa de muerte -- aquellos que se celebran para que produzcan efectos después de la muerte de la persona, como por ejemplo el testamento.

REQUISITOS DE LOS ACTOS JURIDICOS. - Los actos o negocios jurídicos, para tener una realidad en el campo del Derecho, deben llenar ciertos requisitos: unos esenciales, por cuanto a -- que sin ellos no podría concebirse su existencia y otros contingentes o secundarios, pero sin los cuales no se realizarían correctamente de acuerdo con una cierta técnica que requiere la Ley. Los primeros son los requisitos de existencia y los segundos los requisitos de validez del acto jurídico. Siempre es forzoso que el acto jurídico contenga estos requisitos, porque en caso contrario, la Ley los sanciona, es decir, toma una re -- vancha o establece determinada consecuencia forzosa por esa -- falta de requisitos. Los actos jurídicos los vamos a estudiar -- considerando, en primer lugar los requisitos de existencia, en -- segundo lugar los requisitos de validez; en tercer lugar las -- sanciones del acto jurídico, y por último, las modalidades del -- acto jurídico.

REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS. - Son tres -- los requisitos esenciales para que un acto jurídico exista: La --



voluntad, el objeto o materia del acto y en ciertos casos, -- las solemnidades. De los dos primeros se ocupan los artículos 1794 y 1796 del Código Civil, pero del último no existe disposición expresa que así lo determine, sino que hay que recurrir a todo el sistema que establece la Ley, para deducirlo. En especial podemos citar, de entre varias disposiciones, las de -- los artículos 146, que habla del matrimonio 97 y siguientes -- que hablan de las actas de matrimonio, y 2917 y 3002, fracciones I y XIV, que hablan de la hipotecá; contratos que en nuestro Derecho son de los llamados solemnes, es decir, que no -- existen sino cuando se llena el requisito de la solemnidad.

La voluntad: Si el querer o la voluntad -- del individuo es el factor decisivo que origina el acto jurídico, es lógico que sea uno de sus requisitos de existencia la -- voluntad; pero esta voluntad es así llamada cuando es unilateral, es decir expresada por una sola persona, porque cuando -- se forma por el acuerdo de dos o más voluntades, toma el nombre de consentimiento, que no es otra cosa que el acuerdo de -- dos o más voluntades.

Esta voluntad puede manifestarse de modo -- expreso o de modo tácito y así, se dice que es expresa cuando -- se manifiesta, ya sea verbalmente o por escrito, o bien por --

signos inequívocos, y es tácita cuando es el resultado de actos que la hacen suponer; por ejemplo, el cumplimiento de una orden es signo de su aceptación, sin necesidad de ninguna expresión verbal o escrita que manifiesta esta aceptación. (Art. -- 1803). La voluntad puede expresarse por actos entre presentes o por actos entre ausentes, es decir, haciéndose previamente un ofrecimiento, que es aceptado al cabo de un plazo.

La Ley, en sus artículos 1804 a 1811 del Código Civil, reglamenta esta forma de manifestación de la voluntad, estableciendo, en lo general, que el consentimiento se forma desde el momento en que la oferta es aceptada. Esta voluntad se encauza conforme a los artículos 6, 7 y 1839 del Código Civil, para hacer cierto el aforismo jurídico que se expresa que la voluntad de las partes es la suprema Ley en los contratos.

El objeto: No se concibe una relación jurídica entre personas sin un objeto y este objeto puede tener tres diversas naturalezas: puede ser una cosa, ya sea material o inmaterial, un hecho, o bien una abstención por ejemplo, no construir una casa en un lugar determinado. (Art. 1824). La Ley, según esta diversa naturaleza, fija reglas a las cuales deben ajustarse los individuos, al determinar el objeto de los

actos jurídicos.

Las cosas, como objeto de los actos jurídicos, deben llenar estos requisitos que menciona el artículo -- 1825 del Código Civil; existir en la naturaleza, estar determinadas o poder determinarse en cuanto a su especie y estar -- en el comercio, es decir, en posibilidad de adquirirse por particulares para un fin práctico y no ilusorio.

Respecto de los hechos como objeto de los actos jurídicos, los artículos 1827 a 1839 del Código Civil establecen que este hecho debe ser positivo, por ejemplo cuando se trata de hacer una cosa o negativo, cuando se trata, por -- ejemplo de no ejercer una cierta actividad; y que debe ser -- posible y lícito, lo que quiere decir, que sea realizable en el orden legal, respectivamente.

Nuestro Derecho distingue el objeto de -- los actos jurídicos del fin o motivo determinante de ellos, y -- establece que tampoco este fin debe ser contrario a las leyes -- de orden público, o a las buenas costumbres. (Art. 1831). Del -- concepto orden público diremos que la Ley no da un criterio para precisarlo, pero doctrinalmente son consideradas como leyes de orden público, primero, las que rigen al estado y capacidad de las personas; segundo las que se refieren al régimen

actos jurídicos.

Las cosas, como objeto de los actos jurídicos, deben llenar estos requisitos que menciona el artículo 1825 del Código Civil: existir en la naturaleza, estar determinadas o poder determinarse en cuanto a su especie y estar en el comercio, es decir, en posibilidad de adquirirse por particulares para un fin práctico y no ilusorio.

Respecto de los hechos como objeto de los actos jurídicos, los artículos 1827 a 1839 del Código Civil establecen que este hecho debe ser positivo, por ejemplo cuando se trata de hacer una cosa o negativo, cuando se trata, por ejemplo de no ejercer una cierta actividad; y que debe ser posible y licito, lo que quiere decir, que sea realizable en el orden legal, respectivamente.

Nuestro Derecho distingue el objeto de los actos jurídicos del fin o motivo determinante de ellos, y establece que tampoco este fin debe ser contrario a las leyes de orden público, o a las buenas costumbres. (Art. 1831). Del concepto orden público diremos que la Ley no da un criterio para precisarlo, pero doctrinalmente son consideradas como leyes de orden público, primero, las que rigen al estado y capacidad de las personas; segundo las que se refieren al régimen

de la propiedad y tercero, aquellas que imponen a los individuos prohibiciones o medidas en beneficio de terceras personas.

En cuanto al concepto de buenas costumbres, tampoco la Ley ni la doctrina nos dan criterio, pero creemos que por aquellas deben entenderse todas las que es preciso seguir de acuerdo con una moral comunmente aceptada, para no ser considerado como indigno de vivir en sociedad.

Las solemnidades: Este requisito de existencia no puede definirse de un modo preciso, pero podemos decir que consiste, unas veces en el empleo de ciertas formulas sacramentales, como la declaratoria que hace el Oficial del Registro Civil de declarar unidos en legitimo matrimonio a un hombre y una mujer en nombre de la Sociedad y la Ley, con las prerrogativas que concede y los deberes que impone; bien, en celebrar el acto ante un determinado funcionario, por ejemplo un Oficial del Registro Civil, o inscribiéndolo en una oficina a cargo tambien de un funcionario: El Registro Público de la Propiedad; o en ambos casos.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.- Además de los requisitos de existencia del acto jurídico, la Ley exige que éste se lleve a cabo con otros que le dan no sólo firmeza,-

sino certeza de que se ha celebrado de acuerdo con sus disposiciones. Estos requisitos se denominan de validez y son: primero que la voluntad se haya expresado de manera consciente y libre, es decir, sin vicios de voluntad; segundo, que las partes que intervienen en el acto haya tenido capacidad para celebrarlo y tercero, que el acto se haya celebrado con las formalidades legales. (Art. 1795).

a).- Vicios de la voluntad: Sucede muchas veces que aún expresada la voluntad para un acto jurídico, ésta no es consciente o libre y entonces se dice de ella que está viciada. El Artículo 1812 del Código Civil menciona estos vicios de la voluntad, que son: error, violencia y dolo y el artículo 2230 menciona, incidentalmente, la lesión.

ERROR.- Definimos el error, como un falso juicio o razonamiento que se forma el individuo, respecto a un hecho o una cosa, ahora bien, el error que vicia la voluntad se refiere, no a la ausencia de una manifestación de voluntad, que resulta ya propiamente una falta de voluntad, sino al contenido, es decir, a la materia de esa manifestación de voluntad, sobre la que el individuo se forma un falso juicio.

El error que vicia la voluntad puede ser de dos clases: De derecho o de hecho. El error de derecho consiste en un error de concepto bajo el cual un acto se celebra

bra, por ejemplo, cuando se cree recibir una cosa en concepto gratuito si se recibe realmente en concepto oneroso y al de hecho, que puede ser, ya sea sobre la substancia del objeto o sobre circunstancias accidentales; pero de cualquier modo, invalida el acto jurídico. (Art. 1813). Cuando el error es de cálculo no invalida el acto, sino solo amerita la restitución aritmética correspondiente. (Art. 1814).

**VIOLENCIA.**- La violencia consiste en el empleo de una coacción sobre una persona, para obtener su consentimiento. Esta coacción puede realizarse de dos maneras o bien consiste en el empleo de la fuerza física o bien en el empleo de lo que se llama fuerza moral, es decir, de amenazas. - Para que la amenaza sea considerada como violencia es preciso que reúna estas circunstancias: Que sea una prevención hecha que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del amagado, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus herederos o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, si no se verifica el acto pedido por medio de la amenaza.

**DOLO.**- Por dolo debe entenderse cualquiera sugestión o artificio empleados para inducir a error o mantener en él a alguna de las personas que han intervenido -

en el acto jurídico, esto es, los hechos positivos que inducen a error. La ley llama mala fé a la disimulación del error en que ha caído una de las partes que intervienen en el acto, una vez conocido, o lo que es lo mismo la abstención de quien conoce el error de una persona, al no hacérselo saber, o bien — aprovecharse de su ignorancia. Si el dolo proviene de un tercero, para ser vicio de la voluntad es preciso que lo sepa una de las partes, lo que se aprovecha de él. Tanto el dolo, como la mala fé, cuando son causa determinante del acto jurídico, — lo anulan, a menos que ambas partes hayan procedido con dolo.

LESION.- Nuestra ley no define la lesión, pero por la redacción del artículo 17 del Código Civil consideramos que lesión es el perjuicio que resienten quienes intervienen en un acto jurídico, a causa de la desproporción entre el provecho que se pretende obtener y la carga u obligación — que se contraiga. Se considera como un vicio del consentimiento, porque se supone que una circunstancia grave coacciona la libertad de los contratantes, en los actos onerosos, de modo de viciar su consentimiento.

La lesión también es considerada en nuestro Derecho, como causa de rescisión, según los términos del artículo 17 invocado.



b).- Capacidad de las partes: Llamamos - capacidad, primero, a la aptitud en que está el individuo para - ser sujeto de derechos y obligaciones y que forma el atributo de - su personalidad en Derecho, esto es, su posibilidad de ser titu - lar de estos derechos y obligaciones y segundo, a la aptitud pa - ra ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir esas obliga - ciones. La primera es la que llamamos capacidad jurídica o de - goce, la segunda es la que llamamos capacidad de ejercicio o - de actual. En efecto, es un atributo de la persona humana al - ser sujeto de derechos y obligaciones, desde que nace o aún an - tes de nacer, pero muchas veces sucede que por el estado de su - inteligencia o por una prohibición legal, el individuo no puede - realizar por sí estos derechos cumplir estas obligaciones y en - tonces es incapaz, o lo que es lo mismo, no tiene la capacidad - de ejercicio, puesto que por el solo hecho de ser hombre, tiene - capacidad jurídica.

Para realizar un acto jurídico el individuo - debe tener no solo la capacidad jurídica que siempre tiene sino - la capacidad de ejercicio y a ésta precisamente nos referimos - cuando hablamos del requisito de validez llamado capacidad de - las partes.

c).- Formalidades.- Por regla general --

los actos jurídicos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes y entonces se llaman consensuales; pero sucede muchas veces que la Ley exige que el consentimiento se exprese en determinada forma, ya sea por escrito o en escritura pública y a estos requisitos se les denomina genéricamente formalidades, que no deben confundirse con las solemnidades, que ya mencionamos. — Los actos jurídicos que deben realizarse con determinadas formalidades se denominan formales y cuando deben celebrarse con determinada solemnidad, se denominan solemnes.

Cuando los actos jurídicos se realizan sin las formalidades necesarias, no tienen validez.

SANCIONES DE LOS ACTOS JURIDICOS.- Cuando el Derecho impone a los individuos una cierta línea de conducta, no quiere decir que siempre se siga esta línea de conducta, pues suele suceder que el individuo, apartándose de ella viole la norma jurídica; esto es, toma contra él una revancha o ataca el acto celebrado, por no haberse ajustado a lo que esa norma mandaba, y entonces tenemos el concepto de lo que es sanción; una revancha, un procedimiento que el Derecho toma o un medio como ataca los actos jurídicos para el caso de que no se cumpla lo que manda. Cuando hablamos de sanciones de los actos jurídicos — nos referimos a aquella revancha que la Ley toma, al medio como

ataca un acto o a aquellas cosas que la Ley dispone para el caso de que los propios actos jurídicos no se ajusten a las prevenciones establecidas respecto a sus requisitos de existencia o a sus requisitos de validez.

La intensidad de estas sanciones en Derecho es muy variable. Por ejemplo, si nos referimos a la violación de la Ley Penal, la sanción puede ser un castigo que llega hasta la privación de la vida, de una parte de los bienes, o bien de la libertad del sujeto, durante un largo tiempo y entonces toma la designación de castigo, quedando sólo la designación de castigo, quedando sólo la designación de sanción para las violaciones de la Ley indicada.

Nuestro derecho no adopta un criterio uniforme al crear las sanciones de los actos jurídicos, de modo de establecer una sanción igual por falta de requisitos del acto, de igual importancia, sino que, no solo desordenadamente, sino hasta arbitrariamente, establece sanciones diversas por falta de requisitos en cierto modo análogos; pero si podemos decir que estas sanciones son de tres grados o naturalezas: La inexistencia, la nulidad y la anulabilidad, que se caracterizan por la diversa intensidad con que atacan los actos jurídicos.

**INEXISTENCIA.**- La inexistencia es la san

ción por la falta de requisitos de existencia del acto jurí--  
co, voluntad, objeto o solemnidades. (Art. 2224 y 2228), está  
interpretado a contrario sensu. Esta sanción consiste en la --  
nada jurídica, o bien porque la inexistencia resulta en el sen--  
tido material, por ejemplo, yo declaro comprar la casa número  
veinte de la calle de Balderas y el vendedor intenta venderme --  
la número veinte de la calle de Venustiano Carranza, y por tan--  
to, no existe el consentimiento, es decir, el acuerdo de volun--  
tades para un fin jurídico, o bien porque la inexistencia resul--  
ta en el sentido jurídico, por ejemplo, el acto por medio del--  
cual se compran a una persona los derechos a ejercer la patria  
potestad, que es un derecho que no está en el comercio, y por  
lo tanto, no puede ser objeto de un acto jurídico, y por último--  
porque el acto no se celebre con las solemnidades que la Ley --  
impone, por ejemplo, el matrimonio que se celebre ante un No--  
tario, en lugar de ante el Oficial del Registro Civil. (Art. 1826).  
Así pues, un acto que es inexistente no puede producir efectos  
legales, ni siquiera aparentemente, por lo cual se dice que es  
tá afectado de la sanción más radical que pueda imaginarse, --  
pues tampoco es necesaria una declaración de autoridad, que --  
establezca la inexistencia.

NULIDAD.- Se acepta generalmente en doc  
trina una distinción respecto a la nulidad: Una que es radical,

también llamada absoluta y otra relativa. La primera toma propiamente el nombre de nulidad y la segunda la anulabilidad. En general, la nulidad es la invalidez como sanción de los actos jurídicos viciados, ya sea de ilicitud o de falta de requisitos de validez; los que, sin embargo, tienen cierta apariencia de legalidad y producen efectos provisionalmente, más la Ley no da una regla uniforme y precisa respecto a causa de anulabilidad sino que en cada caso, establece el grado de esta nulidad o invalidez.

La nulidad propiamente tal se caracteriza porque:

a).- El acto jurídico viciado por ella tiene una apariencia de legalidad que la autoridad judicial debe destruir mediante una declaratoria hecha a petición de parte interesada.

b).- El vicio de nulidad no puede subsanarse o enmendarse mediante una confirmación del acto por los interesados, ni prescribe, sino que el vicio de nulidad es radical.

c).- Una vez declarada la nulidad del acto jurídico, obra retroactivamente esto es, vuelve al pasado para el efecto de considerar nulo el acto desde que se celebró -

y no solo desde que se declara esta nulidad.

d).- El vicio de nulidad puede invocarse por cualquier interesado. (Art. 2226).

La nulidad se origina por ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto. (Art. 1943 y 2225).

En un sentido general se dice que es ilícito lo que es contrario a la Ley y lícito lo que es conforme con ella; pero en nuestro Derecho se restringe la ilicitud a atributo de los actos contrarios a las leyes prohibitivas y de orden público o a las buenas costumbres. (Art. 1830). Así por ejemplo, es nulo absolutamente el contrato que celebran dos personas, en que una da a la otra una cantidad de dinero con la condición de privar de la vida a una tercera persona.

**ANULABILIDAD.-** La anulabilidad se caracteriza porque:

a).- El acto jurídico viciado de ella tiene una apariencia que la autoridad judicial debe destruir mediante una declaratoria hecha a petición de un interesado.

b).- El vicio de anulabilidad puede subsanarse o entenderse y prescribe pasado cierto tiempo que la Ley fija, o cuando el acto obtenido por violencia o error se cumple voluntariamente, confirmándose así el acto anulable, que reco-

bra su validez desde el momento en que se celebró.

c).- Una vez declarada la anulabilidad surte efectos solo para el futuro, sin ser retroactiva esta declaración.

d).- El vicio de anulabilidad solo puede invocarse por los interesados en el acto jurídico viciado. - - (Arts. 2227, 2230, 2231 y 2233 a 2235).

La anulabilidad se origina por ilicitud del acto en su objeto, fin o condición, cuando la Ley previene expresamente la anulabilidad en lugar de la nulidad, así como por falta de requisitos de validez del acto.

Vicios del consentimiento, capacidad de las partes y formalidades. (Arts. 2225 y 2228). Así por ejemplo, los actos que celebre un menor de edad sin la asistencia de quien ejerce la patria potestad, son anulables; pero pueden ser confirmados posteriormente por quien ejerce esa patria potestad, dándoles validez.

La acción de nulidad que proviene de incapacidad prescribe en el mismo plazo que la Ley fija para la prescripción del Derecho de que se trata. (Arts. 638 y 2236). La acción de nulidad que proviene de error prescribe a los 60 días contados desde aquel en que se conoció éste. (Art. 2236).

La acción de nulidad que proviene de violencia prescribe a los seis meses contados desde la fecha en que cesa la violencia. - (Art. 2237). La Ley no establece plazo para la prescripción - de la acción de nulidad proveniente de lesión.

MODALIDADES DE LOS ACTOS JURIDICOS.- Es lo común que los actos jurídicos produzcan sus efectos desde luego y de un modo firme y entonces se dice que son puros y simples; pero muchas veces las partes que en ellos intervienen, por la amplia libertad de que gozan al contratar, limitan sus efectos sujetándoles a determinadas modalidades, que definimos como aquellas circunstancias que limitan los efectos de los actos jurídicos, - esto se puede hacer de dos diversas maneras: o bien de un modo cierto, y entonces estamos en presencia de la modalidad llamada término o plazo, o bien de un modo incierto, y entonces estamos en presencia de la modalidad llamada condición. - Una limitación cierta es aquella que necesariamente debe realizarse y una limitación incierta es aquella que puede realizarse o no.

Tanto el término, como la condición, operan de dos diversos modos: Unas veces suspendiendo la realización o los efectos del acto, y otras, posponiendo la limitación de sus efectos para el futuro, y así sucesivamente, respectivamente.



mente, las modalidades suspensivas y las modalidades extintivas o resolutorias. Por tanto, en las modalidades de los actos jurídicos existen dos especies: Término suspensivo y extintivo y condición suspensiva y resolutoria.

Definimos el término como el acontecimiento futuro y de realización cierta que suspende, ya sea la extinción de un derecho o una obligación, y que opera sin retroactividad.

Por ejemplo, cuando se dice: Te daré mil pesos el treinta de diciembre próximo, se realiza un acto sujeto a término suspensivo, y cuando se dice: Te daré doscientos pesos mensuales durante dos años, se realiza un acto sujeto a término extintivo. (Arts. 1953 y 1954).

Definimos la condición como el acontecimiento futuro y de realización incierta que suspende, ya sea el nacimiento, ya sea la resolución o la conformación de un derecho o una obligación y que opera retroactivamente, a menos de que las partes convengan lo contrario, para este último caso. - (Art. 1941 ).

Cuando la condición es suspensiva, se suspende el nacimiento del derecho u obligación hasta que el acontecimiento en que consiste la condición se realiza y cuan-

do no se verifica, se ha celebrado un acto inútil o sin efectos. Por ejemplo, si se dice: Te daré mil pesos si resulto electo-Gobernador de mi Estado natal, se sujeta el acto jurídico a --- condición suspensiva y el derecho no nace, sino al momento - de realizarse el acontecimiento de resultar electo; pero una - vez realizada la condición, los efectos del acto se retrotra en a la fecha de su celebración, tal y como si fuese puro y simple. Cuando no se hace la elección, entonces se ha celebrado un acto inútil o sin efectos.

Si al acto se sujeta a condición resolutoria, es decir a que se realice un acontecimiento que lo resuelva esto es, que deshaga sus efectos, entonces el acto se desarrolla conforme a este mecanismo: El acto surte efectos desde -- luego tal y como si se tratara de un acto puro y simple, pero - estos efectos solo son provisionales, porque están sujetos a - resolución o a confirmación, según los casos; si se realiza el efecto resolutorio de la condición, entonces se deshacen los -- efectos provisionales que el acto había tenido o lo que es lo mismo, se resuelve tal y como si no se hubiese celebrado desde un principio. Cuando no se realiza este efecto resolutorio de la condición, entonces el acto se confirma; pero esta confirmación se entiende también retroactivamente, como realizada - -

desde que el acto se celebró, tal y como si hubiese sido puro y simple desde un principio. Por ejemplo, cuando se estipular en propiedad una casa a una persona con la condición de devolverla, si quien la da llega a tener hijos, en este caso el acto jurídico surte efectos desde luego, pero se condiciona a la circunstancia de que, si se realiza el hecho puesto como condición (Tener hijos quién dió la casa), entonces se resuelven, es decir, se deshacen los efectos provisionales del acto, que se habfan realizado. Ahora bien, cuando la condición puesta no se realiza, el acto se confirma retroactivamente como si hubiese sido puro y simple desde que se celebró.

RESUMEN.- Llamamos acto jurídico al acto voluntario, ya sea intencionado o no, que tiene efectos o consecuencias en el campo del Derecho, que se concretan a crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones y derechos.

Hecho jurídico es aquel que produce esa consecuencia en el campo del Derecho, pero sin la voluntad del individuo.

Acto material es todo aquel que no produce una consecuencia en Derecho.

Los actos jurídicos se clasifican en:

a).- Unilaterales, cuando una sola de las

partes se obliga hacia la otra, y bilaterales, cuando las dos partes, se obligan recíprocamente.

b).- Onerosos, cuando resultan derechos y gravámenes recíprocos. Estos actos onerosos se subdividen en conmutativos, que son aquellos en que las prestaciones debidas son ciertas desde que el acto se celebra, y en aleatorios, que son aquellos en los que, al momento de celebrarse, no es posible la evaluación de la ganancia o pérdida que puedan reportar las partes, gratuitos: cuando una sola de las partes obtiene el provecho.

c).- Entre vivos, cuando los actos producen efectos en vida de las partes; y por causa de muerte, -- cuando los actos se celebran para producir efectos después de la muerte de la persona.

Son requisitos de existencia de los actos jurídicos: La voluntad, el objeto y las solemnidades.

Son requisitos de validez de los actos jurídicos:

a).- Voluntad consiente y libre o sin vicios de la voluntad: error o falso juicio que se forma el individuo de una cosa, el empleo de la fuerza física o de amenazas, dolo la sugestión o artificio empleados para inducir a error o mante

ner en él a quién ha intervenido en el acto, y lesión, que es el perjuicio que resienten quienes intervienen en el acto a causa de la desproporción entre el provecho que pretenden obtener y la carga que contraigan.

b).- Capacidad de las partes, pero solo lo que se entiende por capacidad de actual o de ejercicio.

c).- Formalidades, que consisten en darle a los actos forma escrita.

Capacidad jurídica es la aptitud en que está el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad de ejercicio es la aptitud de ejercer por sí mismo esos derechos o cumplir por sí mismo obligaciones, también llamada capacidad de actuar.

Sanciones de los actos jurídicos son la revancha, procedimiento o medio como la Ley ataca, cuando no se cumple lo que manda. Las sanciones son: Inexistencia, nulidad y anulabilidad.

La inexistencia es sanción de la falta de requisitos de existencia del acto jurídico: Es la nada jurídica, y el acto inexistente no tiene apariencia ni efectos.

La nulidad es sanción de los actos jurídicos ilícitos, es decir, contrarios a las leyes prohibitivas o de

orden público y a las buenas costumbres. Esta ilicitud puede — existir en el objeto, en el fin o en la condición del acto. Esta nulidad se caracteriza porque el acto tiene apariencia de legalidad, que es preciso destruir por una declaración judicial; no puede subsanarse o enmendarse, obra retroactivamente y cualquier persona puede invocarla.

La anulabilidad es sanción de los actos jurídicos ilícitos en el objeto, en el fin o en la condición o faltos de requisitos de validez. Esta anulabilidad se caracteriza porque el acto tiene apariencia; el acto puede enmendarse o ratificarse; no produce efectos retroactivamente y solo los interesados pueden invocar esta anulabilidad.

Modalidades de los actos jurídicos son las circunstancias que limitan sus efectos. Son el término y la condición; el primero limita los efectos del acto de modo cierto, la condición los limita de modo incierto. El término es suspensivo y extintivo, la condición es suspensiva y resolutoria.

Definimos el término como el acontecimiento futuro y de realización cierta que suspende, ya sea la exigibilidad, ya sea la extinción de un derecho o una obligación y que obra sin retroactividad.

CAPITULO VI

NOCION DEL MATRIMONIO EN NUESTRA

LEGISLACION

## EL MATRIMONIO

NOCION DEL MATRIMONIO.- El matrimonio es un contrato de -- una naturaleza especial, que se contrae a voluntad, con ciertas solemnidades; pero que no se deshace, en lo general como los demás contratos, por la sola voluntad de las partes. -- Nuestra Ley no da expresamente una definición de lo que es el matrimonio, sino que establece indirectamente primero, que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que ordena la Ley y con las formalidades que ésta exige; lo que significa -- que es un contrato solemne. (Art. 146) y segundo, que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta, (Art. 147): lo que equivale a definirlo como el contrato solemne por el que se unen un solo hombre y una sola mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Es un contrato por que se realiza con el consentimiento de quienes lo forman. Es solemne porque su celebración se lleva a cabo con la concurrencia de un funcionario especial, que es el Oficial del Registro Civil. Su fin es biológico al perpetuar la especie y es por eso necesaria la concurrencia de dos individuos de sexo contrario.

Tiene también un fin social que es la obligación de ayuda mutua.



El matrimonio ha sido en la antigüedad y -  
os en nuestros días la institución en que descansa la familia, -  
que es a su vez la base y la sustentación de la sociedad.

DE LA APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.- No basta la ca-  
pacidad ordinaria de contratar y obligarse, para poder contraer  
matrimonio, sino que es preciso llenar ciertos requisitos que -  
constituyen la aptitud necesaria para celebrarlo: requisitos que  
se fundan en razones de acuerdo con los fines eminentemente so-  
ciales y trascendentarios del matrimonio. Unas veces se refie-  
ren solo a la aptitud biológica, o sea la potestad o nulidad de-  
los contrayentes. (Art. 148); otras, a las condiciones de sa-  
lud necesaria y otras, por fin a circunstancias que previenen -  
la degeneración de la raza o que se fundan en los principios de  
moral y orden social como por ejemplo, el atentado contra la  
vida de uno de los cónyuges para casarse con el otro, etc.

Estos requisitos, cuando se refieren a cir-  
cunstancias de las personas que pretenden celebrar el matrimo-  
nio, se llaman requisitos intrínsecos, como por ejemplo, la edad  
o la salud y cuando se refieren a circunstancias exteriores a -  
dichas personas se llaman requisitos extrínsecos, por ejemplo,  
la celebración del matrimonio ante los oficiales del Registro -  
Civil.

Cuando falta a la persona la aptitud necesaria para contraer matrimonio, es que existe alguna circunstancia que impide dicha celebración o que existe un impedimento, que definimos como la falta de aptitud necesaria para celebrar el matrimonio. Los impedimentos pueden ser de tal manera graves que imposibiliten en lo absoluto la celebración del matrimonio, o que, celebrado, lo destruyan y entonces se los llama dirimentes (que disuelvan, desunen o rompan); o bien pueden ser dispensables y entonces se les llama impedimentos.

DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.- La Ley enumera los siguientes impedimentos para la celebración del matrimonio:

I.- La falta de edad necesaria.- La Ley exige una edad de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer, para poder contraer matrimonio, estableciendo presuncionalmente que a esa edad el hombre y la mujer tienen, respectivamente la aptitud biológica necesaria. Cuando esa edad falta no puede celebrarse aquel, a menos que esa falta haya sido dispensada. (Art. 148 y 156 Frac. I).

II.- La falta de consentimiento del que o de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez, tratándose de menores de 18 años. Si los ascendientes o tuto-

res se niegan a otorgar el consentimiento, los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, para que supla ese consentimiento. ( Art. 151 ) pero el consentimiento una vez dado, no puede revocarse. ( Arts. 153 a 155 ).

III.- El parentesco.- El parentesco influye de modo diverso como impedimento para contraer matrimonio.

a).- El parentesco de consanguinidad, ya sea legítimo o descendente: en línea colateral igual el impedimento comprende a los hermanos y medios hermanos; en la línea colateral desigual el impedimento se extiende a los tíos y sobrinos dentro del tercer grado; pero este último parentesco puede dispensarse ( Art. 156 Frac. III ).

b).- El parentesco de afinidad en línea -- recta sin limitación de grados. (Art. 156 Frac. IV ).

c).- El civil entre adoptante y adoptado, mientras dure el lazo jurídico resultante de la adopción. ( Art. - 157 ).

IV.- El adulterio anterior. Es impedimento para contraer matrimonio, el adulterio anterior ejecutado -- por las personas que pretenden contraer matrimonio, si es que aquél se ha comprobado judicialmente. ( Art. 156 Frac. V ).

V.- El atentado contra la vida de alguno-

de alguno de los cónyuges. Este atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, es otro impedimento para contraer matrimonio. (Art. 156 Frac. VI).

VI.- La violencia física o moral. Es también impedimento el empleo de la fuerza física o infundir miedo grave a uno de los cónyuges para alcanzar su consentimiento, - siempre que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes y siempre que este impedimento subsista al celebrarse el matrimonio. (Art. 245). Por ejemplo, tratándose de raptó, en que la Ley - considera que subsiste el impedimento de violencia, mientras - la raptada no sea restituida al lugar seguro donde pueda libremente manifestar su voluntad. (Art. 156 Frac. VII).

VII.- VICIOS.- Son impedimentos la embriaguez habitual, la morfínomanía, enteromanía y el uso indebido y persistentes de las demás drogas enervantes. (Art. 156 - - Frac. VIII).

VIII.- ENFERMEDADES.- Son también impedimentos las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias; la sífilis y la locura (Art. 156 Frac. VIII).

IX.- LA FALTA DE RAZON.- El fetetismo y la imbecilidad, son también impedimentos para contraer matrimonio

(Art. 156 Frac. IX).

X.- El matrimonio anterior con otra persona. Siendo el matrimonio una unión de un solo hombre y una sola mujer, es impedimento para celebrarlo. La existencia de matrimonio anterior subsistente con persona distinta de aquella con quien pretende contraer matrimonio ( Art. 156 Frac. X ).

NULIDAD DEL MATRIMONIO.- Cuando el matrimonio se celebra -- por error, sin los requisitos de la Ley o mediando impedimentos, es nulo, ya sea relativamente, ya de modo absoluto. Es nulo de modo absoluto el matrimonio que se celebra sin las formalidades -- que establece la Ley y por celebrarse con los impedimentos por -- parentesco no dispensable, por falta de razón y cuando existe un matrimonio anterior. En todos los demás casos el matrimonio celebrado con los demás impedimentos, diversos de los anunciados, -- es nulo relativamente; puesto que la acción de nulidad prescribe en el tiempo que para cada caso señala la Ley, o bien puede -- ser confirmado. (Art. 235 y 236 a 249).

Nuestra Ley considera, el lado de la nulidad, una categoría especial: la flicitud, a la que, por lo demás, no -- señala sus efectos o consecuencias y que nace de que el matrimo -- nio se celebre estando pendiente la decisión de un impedimento -- que sea dispensable, o bien cuando se celebra antes de que con --

cluyan los plazos que a la mujer se le señalan para contraer -- nuevo matrimonio (Art. 158, 159, 264 y 265).

Sin embargo, cabe hacer notar que nuestro Código Civil admite la teoría Tripartita, reconociendo en el artículo 2224 la nulidad absoluta, la relativa y la inexistencia de los actos jurídicos.

Así mismo, el artículo 2228 del Código Civil, establece "La falta de forma establecida por la Ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Del artículo anterior se desprende que los actos solemnes como el "Matrimonio" requieren cierta formalidad para su existencia, entendiéndose dicho artículo a contrario sensu.

-----

CAPITULO VII

CASO CONCRETO DE INEXISTENCIA DE MATRIMONIO

Y CRITERIO DE LA II. TERCERA SALA DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

LA NACION

El señor Francisco Ortiz Castillo Balcázar, ante el Juez Décimo Primero de lo Civil, demandó de la señora Elena Mont Carmona:

a).- La inexistencia del vínculo matrimonial entre el promovente y la referida señora Elena Mont.

b).- La declaración, en consecuencia de que tal vínculo matrimonial no ha producido ni produce efecto alguno.

c).- La orden, para que se cancele el acta que contiene el matrimonio cuya inexistencia demando, y, desde luego la nulidad de la misma.

d).- Por consiguiente el pago de la cantidad de \$ 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN.), y los intereses que resulten, cantidad que indebidamente la señora Elena Mont, recibió por concepto del pago provisional de alimentos.

e).- El pago de los gastos y costos del juicio.

Basó su demanda entre otros hechos que el actor conoció a la señora, en el mes de mayo de 1953.

Que el 24 de agosto de 1953, el actor y la demandada, se presentaron a la Oficina del Registro Civil -



en San Pablo Xochimohuacan, del Municipio y Estado de Puebla, adjuntando el acta de matrimonio que se celebró.

Que tal acta se hizo aparecer y aparece - en el Libro número tres de Matrimonios correspondiente al año de 1949 y se asentó falsamente como fecha de celebración el 24 de agosto de 1949 comprobando con documento público que el libro de referencia fué autorizado el 27 de agosto de 1949 constando de 46 fojas útiles, es decir que el libro fué autorizado - con posterioridad a la fecha en que se celebró el matrimonio.

Que el acta no fué asentada dentro de las fojas autorizadas pues obra en la portada del libro y que en su anverso aparece la autorización del libro respectivo de fecha 27 de agosto de 1949. Lo que demuestra que tanto el acta de matrimonio, como la autorización del libro de referencia se encuentran juntas.

Que además el acta en cuestión se le puso el número 324 alterando la numeración progresiva y duplicando el número, ya que existe otra acta a fojas 288 del libro 2 del Matrimonio celebrado entre los señores Pedro Morales Toríz y María Candelaria Ortiz Sánchez.

Que dejaron hacerse las publicaciones prenupciales que se refiere al artículo 104 del Código Civil del Estado de Puebla.

Que los testigos del acto no fueron idóneos.

Que el actor en la fecha asentada en el acta era menor de edad, y no consta el consentimiento de sus padres, pero afirman que la fecha del acta no es real.

Y, que el "Acta de Matrimonio" en cuestión carece de la firma del señor Presidente Municipal Auxiliar como Juez del Registro Civil, ante quien según el acta de referencia, se celebró el matrimonio que nos ocupa.

Aduciendo el actor que en tal virtud nos encontramos en presencia de un acto inexistente.

Como fundamento de su acción, invocó los artículos 41, 42, 52, 55, 103, 104, 105, 115, 122, 123, 124, 251, 264, 1127, 1170 del Código Civil del Estado de Puebla, 102, 103, 146, 235, 249, 2224 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y 156, 255, 256 y 259 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito y Territorios Federales.

Agregó el actor también a su demanda diversos "Fundamentos Doctrinarios sobre la Teoría de las Nulidades".

Estar en presencia fundamental y primordialmente, de un acto inexistente, esto es, de la nada jurídi-

ca.

Emplazada la demandada manifestó que si hubiese habido una deficiencia en el acta de matrimonio esta sería únicamente imputable al actor ya que este la llevó al lugar donde se celebró el matrimonio, ya que cuando el señor Ortiz Balcázar tuvo la necesidad de esposa y hogar, se consideró siempre su esposo.

Negó que haya existido el acta que presentó el actor, y manifestó que el matrimonio se celebró por voluntad de las partes y se dedicó a cumplir con sus deberes de esposa y no a revisar los libros y que si existía alguna anomalía esta fué preparada por el actor, negando también la existencia de una acta deficiente.

Que el matrimonio si se celebró ante la autoridad competente como consta en el acta de matrimonio que presentó, y que si se cumplieron con las formalidades previas al matrimonio y que se celebró el 24 de agosto de 1949 y que el Oficial del Registro Civil, si firmó el acta correspondiente y que ignora que existía en los libros alguna otra que esté sin firmar.

Que sus relaciones con el actor fueron de esposa y no de amante y que solo cuando ha trabajado ha usado

su nombre de soltera.

Negó que estuvieran en presencia de un acto inexistente aduciendo que ignoraba los alcances del acto que el actor había presentado y que su matrimonio era perfectamente válido.

El juez que conoció del negocio determinó:

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria Civil intentada en la que el actor probó su acción y la demanda no justificó sus defensas.

SEGUNDO.- Se declara nulo de pleno derecho el matrimonio celebrado entre Francisco Ortiz Castillo - Balcazar y Elena Mont. Corona (sic), el cual fué registrado según acta número 324 del Libro tres de actas de matrimonio, de San Pablo Xochimehuacán, de Ignacio Mariscal, del Municipio y Estado de Puebla en el que aparecen las correspondientes al período comprendido entre el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho y el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

TERCERO.- Como consecuencia de la expresada nulidad, se declara que por efecto de la misma, son nulos de nulidad absoluta las obligaciones contraídas por Francisco Ortiz Castillo Balcazar y Elena Mont Carmona, tanto en

tra ambos como con relación a terceros, en las que haya servido de base para adquirirlas al matrimonio a que este juicio -- se refiere.

**CUARTO.-** Se condena a Elena Mont Carmo na a pagar a Francisco Ortiz Castillo Balcázar, la cantidad de Un mil doscientos pesos, de acuerdo con el contenido del considerando séptimo anterior.

**QUINTO.-** Una vez que esta sentencia -- cause ejecutoria, séquese copia certificada de la misma, y -- cúmplase con lo dispuesto por el artículo 252 del Código Civil.

**SEXTO.-** No se condena en costas.

Deconforme con la resolución dictada por el Juez a que, la demandada recurrió en grado de apelación ante la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia quién -- resolvió:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su -- acción y la demandada justificó sus defensas.

**SEGUNDO.-** Por consiguiente, se absuelve a la parte demandada de la demanda intentada en su contra por Francisco Ortiz Castillo Balcázar.

**TERCERO.-** No se hace especial condena-- ción en costas.

tre ambos como con relación a terceros, en las que haya servido de base para adquirirlas al matrimonio a que este juicio se refiere.

CUARTO.- Se condena a Elena Mont Carmo na a pagar a Francisco Ortiz Castillo Balcázar, la cantidad de Un mil doscientos pesos, de acuerdo con el contenido del considerando séptimo anterior.

QUINTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, séquese copia certificada de la misma, y cúmplase con lo dispuesto por el artículo 252 del Código Civil.

SEXTO.- No se condena en costas.

Inconforme con la resolución dictada por el Juez a que, la demandada recurrió en grado de apelación ante la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia quién resolvió:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción y la demandada justificó sus defensas.

SEGUNDO.- Por consiguiente, se absuelve a la parte demandada de la demanda intentada en su contra por Francisco Ortiz Castillo Balcázar.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

Como hemos visto a través de las diferentes teorías sobre el tema que nos ocupa, no existe un criterio definido al respecto, pero es indudable que nuestra legislación, si admite la Teoría Tripartita, y si en el caso que se presenta en el capítulo anterior, los juzgadores tuvieron diferentes criterios, es de considerarse, que los primeros, no tomaron en cuenta el fondo de la demanda inicial, en la que, primordialmente se demanda la Inexistencia del Matrimonio, basando dicha demanda por la falta de Solemnidad que tal acto requiere.

Ahora bien, apegándonos estrictamente, -- tanto a la doctrina como a nuestra legislación, la Inexistencia de un acto jurídico, deriva de la falta de un elemento esencial u orgánico que impide su nacimiento y, que, por ende tenga entidad jurídica, ya que los elementos substanciales del acto jurídico són:

- a).- La Voluntad,
- b).- El objeto, y
- c).- La Solemnidad, (que la Ley requiere para la celebración del acto.

Siguiendo la Teoría de Planiol, al hablar sobre la diferencia que existe entre la nulidad absoluta y la



inexistencia de los actos nos dice que "La diferencia estriba en la causa que los hace estériles, pues la inexistencia significa la ausencia de un elemento necesario para su formación y, respecto a los nulos de pleno derecho, la voluntad de la Ley es la causa determinante de su ineficacia".

Cabe aclarar que nuestra legislación no acepta que la Teoría Clásica de las nulidades, opere *Ipsa Jure* ya que se establece que cualquier acto debe tener como resultado de una declaración judicial.

Por lo tanto y por las diferencias anotadas, la sentencia que dice el Juez sobre la nulidad absoluta y respecto a la nulidad relativa, debe ser distinta en su alcance, lo mismo que la que pronuncie sobre un acto inexistente.

Es de especial consideración, señalar lo que establecen los artículos 2224 y 2228, del Código Civil, ya que en el primero se establece y se reconoce la Teoría Tripartita de los actos jurídicos, y en el segundo se señala que los actos solemnes (como el matrimonio) requieren de cierta formalidad para su existencia, entendiéndose dicho precepto -- a contrario sensu.

Relacionando los preceptos invocados con los artículos 97, 102, 103, párrafo final y 146 del Ordenamiento Legal citado, podemos concluir como principio general

que los contratos solemnes (como el matrimonio) exijan para su formación, además del acuerdo de voluntades, una formalidad especial, ya que a falta de la misma tales contratos no existen.

Y, si tomamos como base que los actos -- del Registro Civil, son actos Jurídicos Solemnes, y si consideramos que el matrimonio es un acto solemne, no por ser -- contrato, sino por ser acto del Registro Civil, de conformidad con lo que menciona el artículo 146, del Código Civil, -- en el que establece que el "Matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades -- que ella exige.

Concluimos que:

Forma dat esse rei.

La forma da al ser a la cosa.

Ciudad Universitaria a los quince días -- del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

VICTOR PRIMO CALVO CORDOBA